

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LA AUTONOMIA EN LA LETRA DE CAMBIO



FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

MARIA GUADALUPE VELAZQUEZ PEREZ

MEXICO, D. F.

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
ANTECEDENTES GENERALES	
1.1. En la Edad Antigua	1
1.2. En la Edad Media	2
1.3. En la Edad Moderna	6
CAPITULO 2	
LOS TITULOS DE CREDITO	
Generalidades	9
2.1. Denominación	"
2.2. Concepto.	12
2.3. Elementos Esenciales	14
2.3.1. Incorporación	"
2.3.2. Legitimación	16
2.3.3. Literalidad	17
2.3.4. Autonomía	"
2.4. Clasificación de los Títulos de Crédito	20
2.4.1. Por su regulación legal	21
2.4.2. Por la Naturaleza de los Derechos Incorporados	22
2.4.3. Por su forma de Creación.	23

	Pág.
2.4.4. Por la sustantividad	23
2.4.5. Por su forma de circulación	24
Endoso	26
2.5. Naturaleza Jurídica de los Títulos de Crédito	30
2.6. Solidaridad Cambiaria	32

CAPITULO 3

ANTECEDENTES EN MEXICO

3.1. En la Epoca Prehispánica	37
3.2. En la Epoca Colonial	38
3.3. México Independiente	40
3.4. En la Etapa Porfirista	43
3.5. En la Actualidad	46

CAPITULO 4

LETRA DE CAMBIO

4.1. Concepto	50
4.2. Requisitos de la Letra de Cambio	52
4.3.1. Requisitos Personales	53
4.3.2. Requisitos Relativos a la Obligación Misma	58
4.3.3. En razón al documento	61
4.4. Cláusulas	71
4.4.1. Cláusulas Potestativas	72

	Pág.
4.4.2. Cláusulas Innecearias	72
4.5. Acciones Cambiarias	73
4.5.1. Acción	75
4.5.2. Acción Cambiaria	"
4.5.3. La Acción Cambiaria Directa	77
4.5.4. La Acción Cambiaria en Vía de Regreso	80
4.5.5. La Acción Causal	81
4.5.6. La Acción de Enriquecimiento	82

CAPITULO 5

AUTONOMIA

5.1. Concepto	86
5.2. Elementos	88
5.2.1. Derecho	"
5.2.2. Carácter de Independiente	89
5.2.3. La Obligación	90
5.3. Doctrina	"
5.4. Criterios seguidos por la Legislación Mexicana y consecuencias de su aplicación en la práctica	93
5.5. Jurisprudencia	103

CAPITULO 6

DERECHO COMPARADO SOBRE AUTONOMIA.

6.1. Generalidades	108
--------------------	-----

	Pág.
6.2. Derecho Francés	108
6.3. Derecho Alemán	111
6.4. Derecho Italiano	112
6.5. Derecho Anglosajón	114
6.6. Derecho Mexicano	116
CONCLUSIONES	120

I N T R O D U C C I O N .

La letra de cambio es de los títulos de crédito el documento que mayor aceptación ha tenido en las relaciones comerciales. Su importancia y uso tanto dentro como fuera del país hace necesario un estudio minucioso acerca de los requisitos esenciales de su formación y circulación. En los primeros capítulos del presente trabajo se da una visión general del origen de este título tanto en nuestro país como en el extranjero, sus antecedentes históricos y la forma como se fue generando al paso del tiempo. El tema central de esta tesis se refiere al concepto de autonomía su regulación legal y los criterios imperantes al respecto en el exterior. Es importante señalar que en nuestra legislación no se precisa tal concepto, empero el mismo se deduce de la redacción de algunos preceptos contenidos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto ha dado lugar a múltiples interpretaciones doctrinarias; razón por la cual se hace necesario recurrir a la Jurisprudencia dada para el caso por la H. Suprema -- Corte de Justicia de la Nación.

A mi juicio el vocablo autonomía contiene la característica de la letra de cambio en virtud de la cual su circulación es confiable. Se discute mucho sobre este particular, unos afirman que es privativa del derecho potestativo del tenedor de la letra, al -- contrario de otros que consideran que es una característica del título de la cual depende la validez del derecho que se adquiere el cual es independiente del adquirido por el anterior tomador.

Por tal razón, no es mi intención elaborar un concepto nuevo ni precisar cual de las anteriores manifestaciones es la correcta, sin embargo pretendo establecer claramente que se entiende por autonomía de acuerdo a nuestra ley, cuales son los criterios más seguidos en la práctica común y desde luego llegar a unas conclusiones precisas respecto a su aplicación.

Dentro de la temática de este trabajo, su subraya la necesidad de una unificación de criterios con respecto a la letra de cambio a nivel internacional. Es muy frecuente el uso de este título de un país, para hacer su cobro en otro diverso; no obstante la expedición de la Ley de Ginebra sobre letra de cambio y pagaré, no todos los países se adhirieron a ella, ni las legislaciones preceptúan a la letra de cambio de igual manera, de ello se deriva que el concepto de autonomía varíe de una legislación a otra, lo cual propicia conflictos para determinar que legislación debe aplicarse en estos casos.

Por lo anteriormente expuesto, el presente trabajo sobre la autonomía en la letra de cambio, pretende dar un conocimiento detallado de este vocablo y aún más, establecer la importancia de su aplicación en nuestro derecho.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES GENERALES.

1.1. En la Edad Antigua.

Se puede afirmar categóricamente que no existe algún dato preciso y cierto en torno al origen histórico de la letra de cambio, sin embargo el empeño de determinar tan oscura etiología, ha dado lugar a la aparición de múltiples opiniones. Por lo que hace a la etapa que nos referimos; Emilio Langle nos indica lo siguiente:

"Algunos investigadores han hallado en Babilonia (Kholer) y en Asiria (Oppert y Ménant, Revillocet, Lenomarnt). También se ha recordado que en Atenas era conocido el contrato de cambio y que se utilizaban documentos (Syngraphae y Chirographae) expresivos de una deuda literal, nacida de un negocio formal (Grunhut). Asimismo invócase la permutio romana, igual al cambium medieval (Gaillemer), o se sugiere que el préstamo a la gruesa -contrato tan frecuente en la antigüedad- fué el primer modo de efectuar prestaciones pecuniarias al exterior, siendo luego sustituido por el cambio (Goldsmith). Se ha dicho en fin, siendo una pista más segura aparece desde principios del siglo VII en China, donde las obras de la dinastía de los Tan'g (618-906) describen netamente dos clases de títulos utilizados por aquellos comerciantes una (Tch'ao Yin) con las características del cheque y otra (Fei-K'iuán), literalmente "título volante", cuya antología es sorprendente con la letra de cambio (Houei Piao) del moderno comercio chino (Escarra)."⁽¹⁾

Los antiguos conocieron el contrato de cambio trayecticio. Los babilonios dejaron documentos escritos en tablillas de barro que pueden identificarse como

1/ LANGLE, Emilio. Manual de Derecho Mercantil Español. Bosch Casa Editorial. Barcelona. 1954. Tomo Segundo. Pág. 140.

órdenes de pago equivalentes a la letra de cambio.⁽²⁾

Existe una carta de Cicerón a Atticus, en la que le preguntaba si podría en viarle al hijo de Cicerón, que estudiaba en Atenas, un dinero por carta trans ferencia.⁽³⁾

Estos datos históricos, nos permiten afirmar la incertidumbre que existe al respecto y la imposibilidad manifiesta de atribuirle un origen cierto y preciso a esta etapa a la letra de cambio, incluso hay autores como Joaquín Garrigues que omitió examinar esta etapa.

Sin embargo es innegable, a nuestro juicio, que fueron las antiguas civiliza ciones en donde se engendraron los primeros esbozos de algunas instituciones mercantiles que con el transcurso del tiempo iban, a adquirir su significa--- ción jurídica definida.

1.2. En la Edad Media.

En esta etapa también se puede afirmar categóricamente, que no existe un ori gen cierto y preciso de la letra de cambio que pueda considerarse de acepta ción unánime de la doctrina general.

En efecto, de la consulta de los autores que han escrito al respecto, se con cretan a establecer en líneas generales los diversos criterios que se han vertido en torno a esta cuestión y posteriormente emite su punto de vista; - es indudable la importancia que reviste el tener aunque de manera generaliza da la exposición de los mencionados criterios; para tal efecto también recu rriremos al ya citado autor español Emilio Langle, quien considera que puede resumirse los mismos en los siguientes:

"1a. Que ya existió en la Edad Antigua, aunque no con todos sus caracteres actuales, claro esta. Unos se basan en el argumento lógico de que los antiguos pueblos de extenso tráfico mercantil

2/ CERVANTES Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herre ro, S.A. 16a. Edición. México, D.F. 1982. Pág. 11.

3/ MARTINEZ, Víctor José. Tratado Filosófico-Legal Sobre Letras de Cambio. Li bro II, Pág. 9 México. 1869. Cita la Conf. Piñero en su Op. Cit. Pág.78.

forzosamente habían de contar con medios para no tener que trasladar materialmente el dinero a las plazas lejanas, dados los riesgos y gastos que esto envolvía. Otros señalan más concretos en los viejos países orientales.

2a. Que proviene del Dro. islámico (Grasshoff, Canstein). Se funda en que gran parte de la terminología jurídico-cambiaria presenta raíces etimológicas árabes. Rehme sostiene que esta opinión carece por completo de fundamento y solo cree posible que el Dro. musulmán haya tenido alguna influencia en la evolución del neolatino.

3a. Que la inventaron los gibelinos, al ser expulsados de Florencia por los guelfos (1267) y retirarse a Lyon, Amsterdam, etc. (De Rubbis, J.B. Say, Dupuy de la Sèrra, Casageris y otros autores italianos). Debían utilizar estos mandatos de pago para llevar consigo algunos valores, sin exponerlos a los peligros del camino. Como se ve, es solo una presunción.

4a. Que la descubrieron los judíos arrojados de Francia y asilados en Lombardía (Sabary, Cleirac, Bornier, Toubeau, Nouguiet, Bédarri y muchos más escritores franceses). Se supone que así salvarían los emigrados sus grandes riquezas, que no podían llevarse; y se insiste en que los hebreos eran quienes más dedicaban su vida al oficio del comercio, particularmente el bancario. Pero hubo tres expulsiones (640, 1181 y 1316) la hipótesis es aventurada y vaga.

5a. Que nació en las ferias medievales, primero italianas y luego francesas (Bravard, Veyrieres, Pigeonneau). Aducen igual razón: los mercaderes que acudían a las ferias y regresaban a ellas, obviarían con estos documentos cambiarios la dificultad de llevar fondos consigo y aún liquidarían más fácilmente sus cuentas.

6a. Que ha sido una creación de los usos de todos los pueblos comerciantes, en los siglos XI y siguientes; por lo que no cabe precisar cuándo existió la letra por primera vez.

(Burdalacui, Martí de Exalá)! (4)

Según este autor su punto de vista es el siguiente:

"Es muy difícil que se llegue a una solución exacta y definitiva, porque ni los textos o documentos conocidos ofrecen absoluta certidumbre ni las instituciones jurídicas surgen de pronto, en una fecha determinada, sino que son una lenta evolución, durante la cual van apareciendo elementos aislados y formándose estructuras cada vez más completas y perfectas. Bien poco se resuelve, pues, al encontrar en uno u otro tiempo o país cualquier germen antecedente o rasgo singular, insuficiente por sí solo para mostrar la figura de la institución cuyo nacimiento concreto se intenta descubrir..."(5)

El autor español Joaquín Garrigues afirma que en el origen cierto de la letra encontramos una dualidad de documentos: primero un documento material, que contiene el reconocimiento de haber recibido dinero y la promesa de devolverlo en la plaza mercantil elegida por quien lo entrega (documento precursor de la letra; después una carta privada dirigida por el banquero que recibió los fondos a su corresponsal, ordenándole el pago a favor del remitente de ellos (letra originaria). (6) En este orden de ideas su discípulo Broseta Pont, señala lo siguiente:

"La letra nace para soslayar los efectos de la canónica prohi-

4/ LANGLE, Emilio. Op. Cit. Págs. 140 y 141.

5/ IDEM. Pág. 141.

6/ GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1979. 7a. Edición. Tomo I. Pág. 764.

bición del préstamo y la usura y especialmente, para evitar el transporte de dinero en metálico de un lugar a otro. Nace por la conjunción en uno sólo de los documentos distintos, el paga ré cambiario y el mandato de pago. En el primero (mediante la cláusula "recibí" o "valuta"), el banquero confesaba haber recibido determinada cantidad y se comprometía a pagar por sí so lo o por un corresponsal, determinada cantidad en otra plaza - distinta. El segundo era una simple carta (lettera) de ejecución de la orden. Este proceder ofrecía -según resalta Garrigues- una doble ventaja: La mayor simplicidad al reducir dos - documentos en uno solo: y la confianza que otorgaba al remitente de que si la letra no era pagada por el librado (persona a la que dirigía) podría exigirse su importe al librador (persona que la emitía) en vía regresiva, en virtud de aquella confe sión y del mandato cuyo incumplimiento, se demostraba por la - posesión de la letra (título de rescate)"⁽⁷⁾

Es en esta etapa histórica donde surgen los banqueros llamados "campsores", palabra derivada de cambire-cambiar. Surge entonces del tráfico entre los - comerciantes, la promesa de entregar el dinero en otra ciudad de acuerdo al curso legal que en ellas opere. Dicha promesa se hace mediante una carta notarial y es donde se inicia el contrato de cambio trayecticio. El primer documento de este tipo fue encontrado en el protocolo o registro del notario - genovés Johanes Scriba, cuyas inscripciones comienzan en 1150, la letra primitiva contenía dos cláusulas importantes: la valuta y la promesa de pago.

El uso de las letras, se intensificó en la edad media con motivo de las cr u z a d a s, era común en esa época traficar con letras de cambio, surgiendo las ferias, en ellas gracias al impulso dado por el comerciante al naciente de re ch o c a m b i a r i o, emerge el rigor cambiario el cual llegó a nuestros días, - los documentos llevaban incluso aparejada ejecución. Hasta ése momento la - letra no tenía vida independiente, es en el siglo XVI cuando la letra empieza a adquirir su carácter autónomo. La invención más acertada fue el endoso

7/ BROSETA Pont, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Editorial Tecnos, S. A. Madrid, España, 1974. 2a. Edición. Pág. 532.

el cual consistía en una sencilla anotación al reverso del documento y solo facultaba al endosatario como un mandatario o simple representante, es por ello que surge la necesidad de hacer del endoso una cláusula independiente - que produjera efectos ante terceros.

A nuestro juicio prescindiendo de antemano de los antecedentes a que hicimos referencia en la edad antigua, es indudable que el origen de la letra de cambio debe atribuírsele a la etapa que analizamos, siendo indudable que el nacimiento de dicho título se debió a ésa época.

1.3. En la Edad Moderna.

La letra de cambio fue evolucionando y perfeccionándose como respuesta del constante uso que de ella hacía en el comercio. Hasta el siglo XIX la letra llega vinculada al contrato de cambio trayecticio. Múltiples legislaciones - surgen entonces en el mundo, el cual por la diversificación de países que en tonces se daba en Europa iba dando nacimiento a las nuevas naciones.

Por tal razón, cada país emitió sus propios lineamientos en este sentido. Es tradicional la legislación francesa, que hasta ése momento seguía considerando a la letra solo como un documento accesorio al contrato de cambio, criterio que por otra parte, era seguido en Europa y América. Sin embargo, países como Alemania, no estaban de acuerdo en ello, pues vislumbraban la necesidad de que la letra se convirtiera en un instrumento independiente del contrato de cambio. Un ejemplo de ello lo encontramos en los Estudios de Einert publicados en el año de 1839 en la obra de dicho autor, titulada "El Derecho de Cambio según las necesidades del siglo XIX", en la cual expone que la letra de cambio debe ser separada del contrato de cambio, afirmando que - "es el papel moneda de los comerciantes".⁽⁸⁾

8/ CERVANTES Ahumada, Raúl Op. Cit. Pág. 47, cita la Conf. de Piñero, Williams y Bayalovich.

Los alemanes acogen estos principios y publican la "Ordenanza Cambiaria Alemana", el 24 de noviembre de 1848, en la cual se permitió el endoso en blanco y se declaró que la cláusula de provisión de fondos y la de valor, no tenían relación con la letra.⁽⁹⁾

Por otra parte la legislación Inglesa publica en el año 1882 la Bill Of Exchange Act, en la cual no se exige como requisito formal del título, la denominación letra de cambio; tampoco se exige la fecha de expedición. Se reconoce la letra al portador y las letras pagaderas y a plazos, se permite la exoneración de la responsabilidad del librador, no se reglamenta la institución del aval y se desconocen las cláusulas "valor en garantía" y "valor en prenda", no se establecen plazos para la aceptación las letras giradas a la vista.⁽¹⁰⁾

En contraposición a estas legislaciones, Francia considera en su Código de Comercio vigente en esa época, a la letra como un documento accesorio, sin valor propio y solo como un título probatorio del contrato de cambio. Estos principios eran aceptados en España y la mayoría de los países americanos.

Actualmente se han hecho esfuerzos por unificar los criterios en este sentido creando una legislación que pudiera prevalecer en todo el mundo. Producto de ese esfuerzo son las reglas Bremen publicadas en 1924, las cuales no llegaron a tener aplicación práctica.

Fue en la conferencia llevada a cabo en Ginebra en el año de 1930, en donde se aprobó la Ley Uniforme de Ginebra sobre Letra de Cambio y Pagaré, la cual surge basada en el reglamento de La Haya de 1912. Fueron muchos los países europeos y americanos que se adhirieron a dicha ley, y aunque México no se unió a ella, si modificó el Código de Comercio de 1889, en lo referente a la letra de cambio, promulgando como consecuencia la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la cual se tomaron muchos de los ordenamientos de la Ley Uniforme de Ginebra.

9/ GARRIGUES, Joaquín, Op. Cit. Pág. 774.

10/ Idem. Pág. 774.

B I B L I O G R A F I A.

- 1.- LANGLE Emilio, Manual de Derecho Mercantil Español. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, España. 1954. Tomo Segundo.
- 2.- CERVANTES Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, S.A. 16a. Edición. México, D.F.
- 3.- MARTINEZ, Víctor José. Tratado Filosófico-Legal Sobre Letras de Cambio. México, D.F. 1869.
- 4.- GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Editorial, Porrúa, S.A. Tomo I. México, D.F. 1979.
- 5.- BROSETA Pont, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Editorial Tecnos, S.A. Madrid, España. 1974 2a. Edición.

CAPITULO 2

TITULOS DE CREDITO

GENERALIDADES.

No se conoce el origen exacto del surgimiento de los títulos de crédito, sus antecedentes más remotos los registra la historia en la Edad Antigua, pero es en la Edad Media con motivo de las ferias celebradas en Italia, es en don de se inicia el movimiento de estos documentos. Encontramos los estudios de Einert en los que se incorpora por primera vez la independencia del documento de la causa que le dió origen, o bien las Ordenanzas de Bilbao elaboradas en España durante el reinado de Fernando VII y en los cuales se legisla amplia y detalladamente sobre la letra de cambio, sirviendo de pauta para la normalización de los títulos de crédito.

Al respecto se han producido un gran número de reformas, las cuales no han logrado la unificación de criterios en este sentido. No obstante en la época actual con la promulgación de la Ley Uniforme de Ginebra sobre letras de cambio y pagaré, se ha logrado parte de este objetivo.

En nuestro país se generó la evolución legislativa sobre estos documentos de influencia de la ley citada, el Código de Comercio vigente data del año de 1889. Aunque México no se adhirió a la Ley Uniforme de Ginebra, se reformó el código mencionado en lo que correspondía a los títulos de crédito y en el año de 1931 se promulgó la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entrando en vigor el 15 de septiembre de 1932. Dicha ley es la que actualmente rige en este sentido y es considerada una de las más modernas y avanzadas del mundo.

2.1.- Denominación.

En cuanto a la denominación de los títulos de crédito, han surgido diversas

El tratadista Rodríguez Rodríguez opina al respecto que:

"Entendemos que la expresión de títulos de crédito es incorrecta para expresar el auténtico contenido que la ley le quiere dar ya que parece constreñir el ámbito que de esta categoría de cosas mercantiles a una sola de sus variedades: la de los títulos de un contenido crediticio; es decir, que imponen obligaciones que dan derecho a la prestación en dinero u otra cosa cierta. Por eso preferimos la expresión títulovalor, que fué utilizada por primera vez en lengua castellana por el español Ribó, en su artículo publicado en la Revista Crítica de Derecho Inmobiliario- y que después, ha sido usada por numerosos escritores.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 31 de diciembre de 1942, emplean esa palabra, que parece definitivamente al acervo lexicográfico de nuestro idioma".⁽¹⁾

Dicho autor considera más apropiada la expresión de títulovalor, sin que en nuestra opinión, esto nos dé una clara idea de la denominación que estudiamos pues para llegar a una adecuada concepción de acuerdo a nuestro criterio, debemos estudiar más a fondo la denominación de estos documentos, el maestro Felipe de J. Tena nos dice al respecto:

"La expresión de títulos de crédito según su connotación gramatical, equivale a esta otra: documentos en los que se consigna un derecho de crédito. Esto hace ver que aquella expresión es doblemente impropia, ya que desde un punto de vista comprende más, y desde otro, comprende menos de lo que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos. En efecto, los títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios; y, por otra parte, hay multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que, sin embargo, difieren profundamente de los títulos de ése nombre".⁽²⁾

(1) RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Pág. 72.

(2) TENA Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1970. 6a. Edición. Pág. 300.

Concluye el Maestro Tena su opinión al decir que la expresión título de crédito es insuficiente para abarcar el concepto que estudiamos.

Lo aducido por el Maestro Tena, en este sentido, nos hace ver que efectivamente, los títulos de crédito no solo contienen obligaciones de tipo crediticio, pues son muchas las relaciones que genera la creación de dichos documentos. Sin embargo, en ningún momento el tratadista aludido, nos aclara que denominación prefiere limitándose solo a mencionar que la expresión títulos de crédito es incorrecta e insuficiente para abarcar el concepto de estos documentos motivo por el cual citamos a continuación la opinión del autor López de Goicochea, quien en este sentido afirma:

"La doctrina italiana, es la que, a nuestro juicio, ha elaborado una tesis más acabada sobre títulos valores, y en definitiva, se ha llegado a la perfecta determinación de este elemento al reformarse en la Ley de Títulos y Ordenes de Crédito. Son solamente Títulos valores aquellos en los que se da una relación especial entre el derecho y el documento".⁽³⁾

En concordancia al criterio anterior, encontramos la autorizada opinión del Dr. Cervantes Ahumada, quien al respecto dice:

"Debemos indicar, respecto a la crítica hecha al tecnicismo latino, que los tecnicismos jurídicos pueden tener acepciones no precisamente etimológicas y gramaticales, sino jurídicas, y que el término propuesto para sustituirlo, nos parece más desafortunado aún, por pretender castellanizar una no muy acertada traducción. Por otra parte, podría alegarse que tampoco dicho tecnicismo no es exacto en cuanto a su significación meramente gra

3/ LOPEZ de Goicochea, Francisco. La Letra de Cambio. Su Mecánica y Funcionamiento. Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición. México, D.F. 1980. Pág. 9.

matical, porque hay muchos títulos que indudablemente tienen o representan un valor y no están comprendidos dentro de la categoría de los títulos de crédito que en realidad no puede decirse que incorporen un valor.

Además nuestras leyes tradicionalmente han hablado de documentos de crédito, de efectos de crédito, etc. y es más acorde con nuestra latinidad, hablar de títulos de crédito.

Por lo tanto, preferimos esta denominación a la innovación germana que consideramos impropia".⁽⁴⁾

Por mi parte considero más exacta la denominación "títulos de crédito", en primer término por ser la expresión contenida en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y es la que, en última instancia debemos utilizar en la práctica mercantil, pues sería impropio aducir en una demanda la expresión título valor o título cambiario puesto que no sería adecuado. Por otra parte, si bien es cierto que los títulos de crédito, no solo contienen obligaciones crediticias, sino al contrario, son múltiples las relaciones jurídicas que pueden generar la creación de estos documentos.

La denominación títulos de crédito, es la conocida en nuestro vivir cotidiano y al utilizar esta expresión, cualquier persona identifica rápidamente de lo que se trata. Por tales razones considero como más apropiada la multicitada denominación.

2.2. Concepto.

A partir del nacimiento de los títulos de crédito, el concepto de estos documentos ha evolucionado a la par de las diversas doctrinas. Desde la carta notarial utilizada en el medievo, el simple documento que contenía el contrato de cambio conforme a la doctrina francesa, hasta la innovación hecha por la doctrina germana al considerarlos documentos separados del contrato de --

4/ CERVANTES Ahumada, Raúl. Op. Cit. Pág. 9.

cambio, se ha conceptualizado de diversas formas al título de crédito. De estas definiciones ha dependido en gran medida los efectos jurídicos emitidos para el título de crédito y su conceptualización. Ha sido la doctrina italiana en cabeza de Vivante, Messineo y Ascarelli quienes han elaborado amplias tesis a este respecto, siendo a pesar de ello en opinión del autor Rodríguez - Rodríguez que:

"Si el concepto doctrinal de los títulos valores ha sido muy discutido, ha faltado muy recientemente un concepto legal de los mismos".⁽⁵⁾

El maestro Tena cita al autor Brunner quien los define diciendo:

"El título de crédito es el documento consignativo de un derecho privado que no puede ejercitarse si no se cuenta con el título".⁽⁶⁾

El maestro Barrera Graff cita el concepto de Salandra quien afirma:

"El título de crédito es el documento necesario para ejercitar y transferir el derecho en él mencionado, el cual por efecto de la circulación y en tanto que este tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quien los adquiere de buena fe".⁽⁷⁾

Por su parte el tratadista Escarra citado por el autor López de Goicochea los conceptúa diciendo:

"Es el documento necesario para permitir al portador legítimo ejercitar contra el deudor el derecho literal y autónomo

5/ RODRIGUEZ, Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. Pág. 252.

6/ TENA, Felipe de J. cita a Brunner al hablar de literalidad en su Op. Cit. Pág. 324.

7/ BARRERA Graff, Jorge. Ensayo sobre los Títulos de Crédito. Publicaciones UNAM. México, 1963. Pág. 19.

en él mencionado".⁽⁸⁾

El maestro Cervantes Ahumada cita al tratadista Vivante quien define a los títulos de crédito, como:

"Los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna".⁽⁹⁾

De esta última definición, el legislador tomó su esencia para formular el concepto legal de estos documentos, el cual encontramos en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en donde se preceptúa:

"Los títulos de crédito son los documentos necesarios para - ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

El concepto señalado por la ley es el adecuado a nuestro juicio, el más corrcto.

2.3. Elementos Esenciales.

Una vez que tenemos un concepto de los títulos de crédito, estudiaremos sus principales características. Reservándome exclusivamente el concepto de autonomía que no se expresa en la definición legal.

2.3.1. Incorporación.

En la elaboración del moderno concepto de los títulos de crédito, este elemento fue integrado primeramente por Sabigny, quien aporta la idea de la in

8/ LOPEZ de Goicochea, Francisco. Op. Cit. Pág. 9

9/ CERVANTES Ahumada, Raúl, cita en su Op. Cit. Pág. 9 a Vivante César. Instituciones de Derecho Mercantil. Madrid. España. Tomo II. Pág. 136.

corporación del derecho al documento. Dicho criterio es apoyado por el autor Messineo quien señala al respecto:

"La incorporación del derecho al documento es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio al documento. Generalmente, los derechos tienen existencia independiente del documento que sirve para comprobarlos, y que pueden ejercitarse sin necesidad estricta del documento, pero tratándose del título de crédito, el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho ni existe ni puede ejercitarse, sino es función del documento y condicionado por él".

La incorporación nos sigue diciendo Messineo:

"Se habilita para el ejercicio del derecho aún al que eventualmente no es en realidad el titular del mismo derecho con tal de que se halle en posesión del documento y lo exhiba".⁽¹⁰⁾

Por otra parte el Dr. Cervantes Ahumada en cuanto a la incorporación opina que:

"El título es un documento que lleva incorporado un derecho - en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento, sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho - en él incorporado. Quien posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado..."⁽¹¹⁾

En concordancia con los criterios anteriores el maestro Tena conceptúa la

10/ TENA, Felipe de J., cita a Messineo Francesco. I Titoli di Crédito, Padova. 1933. Pág. 8, en su Op. Cit. Pág. 308.

11/ CERVANTES, Ahumada Raúl Op. Cit. Pág. 10.

incorporación como el consorcio indisoluble del título con el que el derecho representa, esta característica fundamental y primera de esta clase de documentos y dice:

"entre el derecho y el título existe una cópula necesaria, o, según la palabra consagrada, que el primero va incorporado en el segundo".⁽¹²⁾

De la afirmación anterior se puede observar en cuanto al elemento incorporación la mayoría de los criterios están unificados en el sentido expuesto -- con anterioridad; no obstante Vivante critica a la incorporación por considerarla impropia y fácil. A pesar de ello a nuestro juicio, este elemento - está contenido en la definición legal de los títulos de crédito, quien en su artículo 5o. enuncia que son "los documentos necesarios para ejercitar el de recho...", concluyendo por tanto, que al hablar de "documentos necesarios", éstos son indispensables pues, sin su existencia, no hay derecho que ejercitar, considerando que la incorporación constituye un elemento esencial, pues como ya quedó afirmado en detalle, el derecho va incorporado en el documento y sin él no hay derecho.

2.3.2. Legitimación.

Al elemento incorporación Jacobi agregó el de legitimación, la cual a criterio de la mayor parte de los tratadistas, es consecuencia de la incorporación, es decir, está legitimado para cobrar el documento, la persona que lo posee.

En opinión del Dr. Cervantes, la legitimación tiene dos aspectos: el activo y el pasivo, en el primer caso la legitimación consiste en:

12/ TENA, Felipe de J. Op. Cit. Pág. 306.

"la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir a quien lo posee legalmente, de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna. Solo el titular del documento puede "legitimarse" como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa".⁽¹³⁾

En cuanto a la legitimación pasiva ésta se refiere al deudor del crédito, quien de su acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación, por lo tanto, el deudor se legitima en su aspecto activo, al pagar a quien aparece como acreedor legitimado.

Es el maestro Tena quien nos describe la legitimación apuntando:

"Consiste en la propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee según la ley de su circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al segundo para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del primero".⁽¹⁴⁾

La anterior definición resume en su esencia en que consiste este elemento. En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito está legitimado el tenedor del documento que lo posea, si se trata de un título nominativo la persona cuyo nombre aparezca con la simple exhibición del mismo, y si en otro caso, tiene el carácter de endosatario, el último tenedor se legitima con una serie ininterrumpida de endosos, según lo estipula el artículo 38 de la citada ley.

2.3.3. Literalidad.

13/ CERVANTES Ahumada, Raúl. Op. Cit. Págs. 9 y 10.

14/ TENA, Felipe de J., Op. Cit. Pág. 307.

Nos dicen diversos tratadistas respecto a la literalidad, que este concepto era ya conocido por los romanos, el maestro Tena ilustra aún más esta afirmación al decir que determinados contratos romanos "llamábanse literales, porque su nacimiento a la vida jurídica, su eficacia para engendrar derechos y obligaciones, dependían de este elemento formal de la escritura"⁽¹⁵⁾. Este concepto incorporado a los títulos de crédito, adquiere en la actualidad, su importancia, pues la obligación que se desprenda del título, dependerá de lo estrictamente consignado en ella, es decir, en virtud a la literalidad podrá limitarse la obligación del generador del título.

Por otra parte, se atribuye a los estudios Brunner la incorporación de este elemento al concepto de los títulos de crédito. Con respecto a este particular el Dr. Cervantes afirma:

"... que el derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado".⁽¹⁶⁾

Opina dicho autor que la literalidad:

"puede estar contradicha o nulificada por elementos extraños - al título mismo o por la ley".

y nos ejemplifica su afirmación en el sentido de que si una letra de cambio se pacta el pago en abonos, esta cláusula se tendrá por no puesta y su vencimiento será la vista conforme lo estipula el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, llegando a la conclusión de que con tales limitaciones :

15/ TENA, Felipe de J. Op. Cit. Pág. 307.

16/ CERVANTES Ahumada, Raúl. Op. Cit. Pág. 11.

"aceptamos que la literalidad es una característica de los títulos de crédito, y entendemos que, presuncionalmente, la medida justa que se contenga en la letra del documento".⁽¹⁷⁾

No obstante a nuestro juicio, consideramos que la literalidad, no está precisamente limitada o contradicha por las razones expuestas por el Dr. Cervantes pues con todo respeto pensamos que la validez y aceptación de estos documentos, estriba precisamente en el rigor cambiario que los caracteriza, a efecto de cobrar y hacer cumplir la obligación con toda seguridad y es precisamente la literalidad, la que describe dicha obligación, y obviamente lo que contradiga el rigor cambiario, es decir lo pactado contra lo establecido en el derecho mercantil, se tendrá por no puesto.

En este sentido Vicente y Gella nos dice que la literalidad:

"Es una característica también de otros documentos y funciones en el título de crédito solamente con el alcance de una presunción, en el sentido de que la ley presume que la existencia del derecho se condiciona y mide por el texto que consta en el documento mismo".⁽¹⁸⁾

Con la opinión anterior diferimos, pues la ley no la considera como una presunción, al contrario, en el precepto legal contenido en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se cuestiona el derecho literal, lo cual significa que la obligación contenida en dicho documento será en la medida exacta de lo que la letra exprese y por lo tanto es nota esencial y privativa del título, que nos dará el alcance y consecuencias de la obligación contenida.

17/ CERVANTES Ahumada, Raúl. Op. Cit. Pág. 11.

18/ VICENTE y Gella Agustín.

Más ilustrativa a este respecto encontramos la exposición que de la literalidad hace el maestro Tena quien afirma:

"Con imprimirle al título de crédito el carácter de que tratamos, quedó asegurada su aptitud para la circulación. Desde entonces, el tercero que adquiere de buena fe un título de crédito, sabe con certeza que el derecho en él documentado no puede limitarse ni modificarse en modo alguno por el suscriptor del título, fúndase en elementos extradocumentales, extraños al mismo título, y que por ende resultan improcedentes. La excepción, para que prospere, ha de apoyarse en el contexto literal del documento.

Opera pues la literalidad en beneficio directo del poseedor del título y como medio indispensable de favorecer su circulación".⁽¹⁹⁾

En nuestro concepto, la literalidad como elemento esencial del título de crédito da junto con los otros elementos una seguridad jurídica única en cuanto a los títulos, debido a que como consecuencia de este elemento, no solo opera como afirma el maestro Tena, en beneficio del poseedor, sino también del obligado, pues éste no podrá exigirsele, de lo que el documento consigna, pues aunque el texto fuera alterado, la misma ley prevé esta situación en su artículo 13 al decir que: "En caso de alteración del texto en el título, los signatarios posteriores a ella, se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original". Por tal motivo consideramos que este elemento, conforma a la par con los otros ya estudiados, la estructura de los términos de los títulos de crédito.

2.3.4. Autonomía.

Toda vez que es la base de este trabajo, me limitaré a dar el concepto general

19/ TENA, Felipe de J., Op. Cit. Pág. 327.

de autonomía:

Es una característica en virtud de la cual, el derecho es nuevo y diferente al del anterior tomador.

2.4. Clasificación de los Títulos de Crédito.

Muchas son las clasificaciones de los títulos de crédito que se han elaborado en las diferentes doctrinas. Sin embargo con el objeto de hacer más sencillo el estudio de tales clasificaciones, tomamos la que de ellos hace el Dr. Cervantes Ahumada, siendo la siguiente:

2.4.1. Por su regulación legal.

La ley clasifica a los títulos de crédito en dos: Nominados e Innominados. Los títulos nominados de acuerdo con la definición dada por el maestro Cervantes-Ahumada son:

"Son títulos nominados o típicos los que se encuentran reglamentados en forma expresa por la ley, como la letra de cambio, pagaré, el cheque, etc." ⁽²⁰⁾

En cuanto a los títulos innominados, la citada ley no conceptúa específicamente en que consisten, para definirlos del libro del autor Rodríguez tomamos su concepto el cual dice:

"Son títulos innominados los nacidos de los usos o de un acto reflexivo de su creador, sin que tengan consideración especial en la ley". ⁽²¹⁾

20/ CERVANTES Ahumada, Raúl. Op. Cit. Pág. 16

21/ RODRIGUEZ Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. Pág. 260.

La Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, admite que los títulos de crédito innominados pueden tener como fuente de creación, las costumbres o los usos bancarios, en diversos preceptos.

2.4.2. Por la naturaleza de los derechos incorporados.

Conforme a la naturaleza de los derechos que incorporan en los títulos de crédito la clasificación es la siguiente:

Títulos personales o corporativos.- Son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación. El ejemplo de esta clase de títulos, es la acción de la sociedad anónima.

Títulos reales, de tradición o representativos.- De acuerdo a la definición dada por el Dr. Cervantes Ahumada consisten en:

"Aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito, sino en un derecho real sobre la mercancía amparada por el título. Por esto se dice que representan la mercancía".⁽²²⁾

Messineo resume estos títulos de la siguiente manera:

- 1.- Dan derecho a una cantidad de mercancías, depositadas en poder del que expide el documento.
- 2.- Quien posee el título representativo posee las mercancías - mediante un representante, es decir el depositario.
- 3.- Los títulos representativos incorporan un derecho sobre la mercancías amparada por él, de ello se deriva que la razón de poseer el título corresponde a la razón de poseer las mercancías."⁽²³⁾

22/ CERVANTES Ahumada, Raúl. Op. Cit. Pág. 17

23/ Idem.

Al respecto Donadio, afirma que:

"el título representativo contiene dos tipos de derechos cada uno;

a) derecho de crédito para exigir la entrega de las mercancías consignadas en el título; y b) un derecho real sobre estas mercancías".⁽²⁴⁾

En virtud de lo anterior y como afirma el Dr. Cervantes Ahumada:

"La función representativa, o sea la incorporación del derecho real al documento, estará supeditada a la existencia de las mercancías en poder del creador del título."⁽²⁵⁾

El ejemplo de estos títulos de crédito es el conocimiento de embarque y el certificado de depósito, que expiden los Almacenes Generales de Depósito.

2.4.3. Por su forma de creación.

Conforme a la forma de creación, los emitidos en forma unitaria, son los -- creados uno en cada acto, como la letra de cambio o el pagaré.

En serie o en masa, son los emitidos en el caso de las obligaciones expedidas por las Sociedades Anónimas.

2.4.4. Por la sustantividad.

Los títulos de crédito conforme a esta clasificación se dividen en principales, que son los que no se derivan de ningún otro con el cual tengan relación accesoria o de dependencia, como el cheque o el pagaré. Los títulos

24/ CERVANTES Ahumada, Raúl, cita a Giuseppe Donadio, I Titoli Representativi delle Merci, Millán, 1936, en su Op. Cit. Pág. 18.

25/ CERVANTES Ahumada, Raúl. Op. Cit. Pág. 18.

accesorios son los que se derivan de otro, y su existencia depende del documento principal, como los cupones o acciones, o bien los bonos en prenda.

2.4.5. Por su forma de circulación.

Respecto de esta clasificación, dividiremos a los títulos de crédito en dos formas: conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en nominativos y al portador. De acuerdo a la doctrina estos documentos se clasifican en nominativos, a la orden y al portador.

Refiriéndonos a la clasificación legal, el artículo 21 de la citada ley textualmente dice lo siguiente:

"Los títulos de crédito podrán ser, según la forma de circula--ción, nominativos y al portador".

Por títulos nominativos se entiende de acuerdo a la definición dada por el - Dr. Cervantes Ahumada como:

"Son llamados también directos y su circulación es restringida, porque designan a una persona como titular, y que para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular, y la cooperación del-obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los-títulos emitidos y, el emitente solo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal; en el título mismo y en el registro que lleve el emisor". (26)

Estos títulos para circular, requieren del endoso del titular, que sean - inscritos en el libro del emisor y de la entrega material del documento.

En cuanto a los títulos a la orden, conforme al criterio del autor Rodríguez son:

"Los expedidos a favor de una persona determinada, que pueden transmitirse por simple endoso".⁽²⁷⁾

Los títulos a la orden a diferencia de los nominativos, no necesitan del cambio de nombre en el registro del emisor y pueden transmitirse por endoso y entrega material del título. Del endoso haremos un estudio detallado más adelante.

Títulos al portador.- Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son aquellos que circulan por simple tradición. El citado autor Rodríguez los define como:

"los documentos que no estén expedidos a favor de persona determinada contengan o no la cláusula al portador".⁽²⁸⁾

La ley citada solo acepta se expidan títulos al portador, siempre y cuando no contengan la obligación de pagar en dinero. La transmisión de estos documentos se efectúa por simple tradición y el último tenedor se legitima con el solo hecho de poseer el documento.

Como ya quedó expuesto la ley divide a los títulos por su forma de circulación en nominativos y al portador, en tanto que la doctrina establece una división tripartita, clasificándolos en nominativos, a la orden y al portador; sin embargo aunque parezca que la ley no estipula la clasificación tripartita, la doctrina es unánime al afirmar que si acoge esta última división, afirmación hecha al analizar el artículo 25 de la antes mencionada

27/ RODRIGUEZ, Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. Tomo II. Pág. 260

28/ Idem.

ley, que dice: "los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden salvo inserción en su texto, o en el endoso, de las cláusulas-"no a la orden" o "no negociable".

Una vez hecho el estudio de las clasificaciones de los títulos de crédito por su forma de circulación, trataremos el tema del endoso.

Endoso.

a).- Concepto.

Como resultado de la evolución de los títulos de crédito, surge el endoso. Este derivado de la locución latina "In Dorsum" que significa detrás de, - consiste en una anotación al dorso del documento, e incerta en el mismo, - mediante la cual se transmiten los títulos de crédito, con efectos limitados o ilimitados, haciendo fácil la transmisión de estos documentos.

b).- Características.

Requiere la formalidad de ser por escrito, siendo además de carácter accesorio. El artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ordena que el endoso debe constar en el título de crédito.

Por otra parte el endoso constituye una cláusula accesoria e inseparable -- del título de crédito, por lo que el endoso no puede existir sin que haya - un título de crédito.

Debe constar en el documento.- El artículo 29 de la referida ley en su párrafo primero, estipula que el endoso debe constar en el texto del documento o en hoja adherida a él. Respecto al lugar en que debe insertarse el endoso, la ley citada no estipula condición al respecto, sin embargo es -- costumbre, anotar el endoso al reverso del documento de que se trate y cuando se agota el espacio se adjunta una hoja al título y en ella se anotan - los endosos subsecuentes.

Debe ser incondicional.- El endoso según lo previene el artículo 31 de la ley, debe ser puro y simple, de tal manera que todo lo pactado en contrario o el endoso parcial o condicionado, conforme a dicho artículo se tendrá por no puesto.

Se debe entregar el documento.- En el artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo referente a los títulos nominativos, en su último párrafo se preceptúa que los títulos nominativos podrán transmitirse por endoso y entrega material del título, razón por la cual para perfeccionar la transmisión de estos documentos mediante endoso deberá entregarse además, el documento.

c).- Requisitos del Endoso.

El artículo 29 de la multicitada ley, establece los requisitos que debe contener el endoso siendo los siguientes:

I.- Nombre del Endosatario.- Según la fracción primera del citado precepto, deberá anotarse el nombre de la persona a favor de quien se endosa el título. La falta de este requisito no invalidará el endoso, toda vez que la misma ley acepta el endoso en blanco, siendo frecuente que antes de presentarlo para su cobro o aceptación el endosatario lo llene con su nombre en la cláusula de endoso.

II.- Firma del endosante o de la persona que sucriba el endoso a su ruego y en su nombre.- De todos los requisitos expresados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, este es el que mayor importancia reviste, debido a que la falta de firma en el endoso, deja sin efectos al mismo, toda vez que la firma es la expresión escrita mediante la cual el endosante manifiesta su voluntad de transmitir el título de crédito.

Respecto a la firma es importante citar el concepto que de ella nos dá el tratadista Mantilla Molina y que dice:

"...ha de entenderse por firma el conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los -- cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba".⁽²⁹⁾

Existen diversos puntos de vista, acerca de si la firma debe ser legible o no, o bien si puede estamparse por medio de facsimil u otro medio. En realidad la ley no exige que la firma deba ser legible, puesto que de acuerdo a la fracción que estudiamos solo se enuncia la "firma del endosante". En cuanto a que deba estamparse mediante facsimil, consideramos a nuestro juicio, que la firma debe ser autógrafa, es decir, de puño y letra del endosante, por la razón de que en caso contrario, la firma estampada en otra forma, podría dar el caso de que el endosante transmitiera el título en -- contra de su voluntad, al hacerse mal uso de este instrumento, u otro similar, como el sello de goma.

Endoso por un Representante.- Puede darse el caso de que alguien firme un -- un endoso por poder dado por persona física, o bien a nombre de un menor o un incapaz, en cuyo caso deberá expresarse esta situación. Pero es aún más frecuente que este tipo de endoso se dé en carácter de representante de una persona moral, el cual tiene facultades para endosar este tipo de documentos. En los artículos 9 y 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como en el 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se estipula que este poder deberá ser otorgado ante la fe de un notario público, siendo necesario que se inscriba en el Registro de Comercio. En el caso de que esta representación sea falsa la ley prevé en el artículo 8o. fracción III, esta excepción, con la salvedad de que no se haya dado lugar a -- quien firmó, mediante actos positivos u omisiones graves, la presunción de que se le facultaba para ello.

29/ MANTILLA, Molina, Roberto L. Títulos Cambiarios. Editorial Porrúas, S.A. México, D.F.

III.- Clase de Endoso.- Conforme a la fracción III del artículo en análisis se debe incertar la clase de endoso, éste como ya fue estudiado, puede ser en propiedad, en procuración o en garantía en términos generales. La omisión de este requisito es regulada por la misma ley la cual establece en el artículo 30, que si no se expresa la clase de endoso, se entenderá fue transmitido en propiedad.

Iv.- Lugar y fecha.- En la última fracción del artículo enunciado, se exige la expresión del lugar y la fecha en donde se emite el endoso.

Lugar.- La determinación del lugar no reviste mayor importancia, pues a falta de la enunciación de él, se tendrá como domicilio el indicado por el endosante, según lo estipula el artículo 30 de la Ley General de Títulos y -- Operaciones de Crédito.

Fecha.- En cuanto a la fecha, ésta tiene un mayor interés, puesto que de -- ella podría determinarse si el endosante tenía o no capacidad jurídica para emitirlo. Por otra parte también es importante la fecha en el endoso, pues si este fue puesto con posterioridad al vencimiento del título, solo surtirá los efectos de una cesión ordinaria según lo establece el artículo 37, - de la mencionada ley.

Por último si se omite este requisito la ley establece en su artículo 30, - que se entenderá endosado el título, la fecha en que el endosante adquirió el documento.

d).- Clases de Endoso.

Existen múltiples clasificaciones del endoso, por nuestra parte enunciaremos la clasificación que la ley señala, por considerarla la más sencilla y adecuada. Siendo los principales tipos de endosos:

En propiedad, en procuración o al cobro y en garantía o prenda.

Endoso en propiedad.- Mediante este endoso y la entrega material del título se transmite la propiedad del título y todos los derechos inherentes a él. En este tipo de endoso los derechos adquiridos por el nuevo tenedor son totalmente independientes al del anterior titular, operando en plenitud la autonomía. Esto propicia una situación de seguridad, en virtud de que el acreedor cambiario, no podrá oponer las excepciones personales al tenedor del documento, y tampoco podrá aducir las razones que originaron la emisión del título como defensa.

Endoso en Procuración.- Conforme a lo establecido por el artículo 35 de la ley citada, el endoso que contenga la cláusula "en procuración" en el caso de ejercicio de la acción judicial para el cobro del título; "al cobro" en el supuesto cobro extrajudicial; u otra equivalente, faculta al endosatario para requerir el cumplimiento de la obligación.

En este tipo de endoso solo se faculta al endosatario a cobrar el importe -- del título teniendo los derechos y obligaciones semejantes a las de un mandatario, con la salvedad que aún sobreviniendo la muerte o incapacidad del endosante, el mandato no se extingue. Por otra parte al endosatario en procuración, no pueden oponerse las excepciones del deudor del título con el tenedor del mismo, las mismas surgirán entre el titular del documento y el obligado cambiario.

Endoso en garantía.- El artículo 36 de la ley, establece que el endoso que contenga las cláusulas "en garantía" "en prenda" u otra equivalente tendrá las obligaciones y derechos de un acreedor prendario. Este tipo de endoso se dá para garantizar la obligación contraída por el titular del documento consu endosatario, la ley otorga facultades al endosatario en garantía en los mismos términos que en el endoso en procuración.

2.5. Naturaleza Jurídica de los Títulos de Crédito.

A efecto de definir la naturaleza jurídica de los títulos de crédito, es de-

cir, de concretar cual es la fuente de la obligación que genera su creación es necesario aclarar que dicha naturaleza se verá, en cuanto al carácter de las obligaciones que resultan del documento y los derechos de los cuales goza su propietario. Más claro aún, trataremos de definir tal naturaleza jurídica, conforme a las relaciones que se dan entre el emisor del título y el beneficiario.

Conforme a la más aceptada doctrina las teorías que definen la naturaleza jurídica de la fuente de creación de los títulos de crédito, son las siguientes:

Teorías Contractuales.- Son las basadas en que la fuente de la obligación -- que genera la creación de un título de crédito, es el acuerdo de voluntades, entre el emisor del título y el beneficiario del mismo. Dichas teorías, representadas principalmente por la doctrina francesa, constriñe la validez del título a un contrato o convenio entre las partes, lo cual no es aceptado por la ley mexicana, en virtud del rigor cambiario prevaleciente, pues de aceptarlas podrían oponerse como defensa el error o dolo estipulado por la legislación civil al respecto, situación que no puede darse en el derecho mercantil. Por tal motivo es la teoría menos aceptada actualmente debido a que con la evolución ocurrida en esta materia, en las legislaciones vigentes no se acepta como fuente de obligación de los títulos un acuerdo entre las partes.

Teorías Intermedias.- Están sostenidas por Jacobi, quien afirma que el fundamento de la obligación cambiaria está en que la relación entre el primer suscriptor y el primer beneficiario es un contrato, pero al pasar a terceros, se convierte en una apariencia jurídica, es decir es una declaración unilateral de voluntad como afirma Vivante, ⁽³⁰⁾ solo que dicha declaración será perfeccionada con la firma.

30/ CERVANTES Ahumada Raúl. En su Op. Cit. Pág. 34 cita a Jacobi. Derecho Cambiario. Traducción de W Rocces, Madrid, 1930. Págs. 22 y 25 y a Vivante, Op. Cit. Pás. 145 y sigs.

Teorías Unilaterales.- Estas últimas agrupan la elaborada por Jolly, quien sostiene que la fuente de la obligación, se encuentra en el acto de crear un título de crédito, como sujeto de un contrato de derecho abstracto.⁽³¹⁾

Dentro de las mismas están las basadas en la declaración unilateral de voluntad que exterioriza el creador del título al emitirlo, aceptando la obligación con el hecho de estampar su firma. Esta teoría llamada de la creación por Kuntze⁽³²⁾ es tomada por nuestro legislador, hecho que se observa al considerar lo contenido en el artículo 71 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que estipula que aunque el título haya entrado a la circulación en contra de la voluntad del suscriptor, aún después de sobrevenir su muerte o incapacidad, el título lo obliga.

2.6. Solidaridad Cambiaria.

Relacionado con la fuente de la obligación en la emisión de los títulos de crédito, es necesario estudiar a la solidaridad cambiaria, pues esta reviste características diferentes a la mancomunidad y a la solidaridad. A efecto de aclarar dicha diferencia, entre estos tres conceptos, estudiaremos por separado cada uno de ellos.

Concepto de Mancomunidad.

En el artículo 1984 del código Civil vigente en el Distrito Federal, encontramos la definición de mancomunidad al preceptuar lo siguiente:

"Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación existe la mancomunidad".

31/ CERVANTES Ahumada, Raúl Op. Cir. Pág. 35

32/ Idem. Pág. 35.

En la mancomunidad la deuda se divide en tantas partes como deudores hallan. Solo puede exigirse a cada uno de ellos, el pago de la parte que les corresponda de la obligación. En la demanda, debe requerirse en un solo acto, el cumplimiento de la obligación a todos los deudores.

Solidaridad.

La solidaridad de acuerdo al criterio del Maestro Rojina Villegas consiste en:

"En la solidaridad no existe la división respecto al crédito o la deuda, sino que por el contrario la prestación debe ser íntegramente pagada por el único deudor o alguno de los acreedores (solidaridad activa) o por alguno de los deudores al úni-co acreedor (solidaridad pasiva).

Puede darse el caso de pluralidad, en cuya hipótesis cualquier acreedor puede exigir a cualquier deudor el pago total de la obligación (solidaridad mixta, activa y pasiva a la vez)".⁽³³⁾

En la solidaridad los deudores responden en forma independiente cada uno de ellos, por el total de la obligación, pero al repercutir cualquiera de los obligados el cumplimiento de la obligación a los que no la cubrieron, solo podrá exigirla descontando la parte proporcional que a él correspondía.

Solidaridad Cambiaria.

En la solidaridad cambiaria la obligación contraída, funciona en forma diversa a las expuestas anteriormente. Se advierte un rigor muy peculiar res

33/ ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo V, Obligaciones Volumen II. 3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1976. Pág. 688

pecto al cumplimiento de la misma, pues en caso de incumplimiento se cuenta con un procedimiento ejecutivo y expedito.

El artículo 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, indica que:

"todos los firmantes de un título de crédito se obligan solidariamente".

Ello significa que cada uno de los obligados responde por el total de la prestación, contenida en el título de crédito. Por otra parte este ordenamiento permite también la demanda por salto, es decir, que se le puede exigir a --- cualquiera de los obligados en el título de crédito el cumplimiento de la -- prestación.

El artículo 90 de la ley en cita, establece:

"Art. 90. El endoso en propiedad de una letra de cambio obliga al endosante solidariamente con los demás responsables del valor de la letra, observándose en su caso, lo que dispone el párrafo final del artículo 34".

Existe una excepción en este caso, en virtud de la cual se puede librar de esta obligación, observando lo ordenado por el artículo 34 de la ley mencionada, el cual en el segundo párrafo estipula:

"Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente."

En la solidaridad cambiaria opera el rigor cambiario derivado de las ferias medioevales⁽³⁴⁾ y vigente aún en la actualidad. De ello se tiene una acción-ejecutiva, mediante la cual al no obtener el cumplimiento en el plazo esta--

34/ RODRIGUEZ, Rodríguez Joaquín. Op. Cit. Pág. 275. Tomo I.

blecido para el cumplimiento de la obligación, se puede mediante un procedimiento rápido y sencillo el aseguramiento para requerir ese cumplimiento.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- RODRIGUEZ, Rodríguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Tomo I. 1978.
- 2.- TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial, Porrúa, S.A. México, D.F. 1970. 6a. Edición.
- 3.- LOPEZ, De Goicochea Francisco. La Letra de Cambio. Su Mecánica y --
Funcionamiento, Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición. 1980. México,
D.F.
- 4.- CERVANTES Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial
Herrero, S.A. 16a. Edición. México, D.F.
- 5.- BARRERA Graff, Jorge. Ensayo sobre los Títulos de Crédito. Publicacio
nes UNAM. México, D.F. 1963.
- 6.- MANTILLA Molina, Roberto L. Títulos Cambiarios. Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1974.
- 7.- ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo V, Obligaciones
Volumen II, 3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1976.

C A P I T U L O 3

ANTECEDENTES EN MEXICO.

3.1. En la Epoca Prehispánica.

Fueron muchos los pueblos habitantes en el territorio mexicano antes de la llegada de los españoles, algunos desaparecieron sin dejar testimonio acerca de su civilización. Esta floreció en el Valle de México y su fama se extendió por todo el territorio ocupado entonces. Fue el pueblo Azteca quien sufrió la conquista llevada a cabo por los hispanos. Se tienen muy pocos antecedentes acerca de la legislación que en materia de comercio fungió entre ellos, sin embargo se conservan algunos datos legados por los historiadores de esa remota época; tenemos noticia de su forma de gobierno como una soberanía autócrata,⁽¹⁾ el comercio se basaba en la agricultura, y los trabajos manuales, generadores de los grandes centros de tráfico comercial. En el reinado de Moctezuma los mercaderes formaron un gremio especial,⁽²⁾ era una clase perfectamente organizada tenía sus propias ordenanzas y gozaban de un fuero con muchas franquicias e inmunidades.

Su forma de hacer el comercio era mediante el trueque de los objetos confrontados según su valor, no conocieron la moneda acuñada, pero para suplirla se valían del cacao y la almendra principalmente reemplazándola por la pecunia en las transacciones comerciales. Las semillas seleccionadas de cacao eran las más comunes después del oro y la plata, su uso fue el más frecuente. La utilización del cacao como moneda se extendió posteriormente a la conquista y aún después de la independencia. En las ferias llamadas "tianguis" el cacao se usó para adquirir las cosas menores. Otra de las cosas más usadas como moneda eran las mantas de algodón.

1/ PALLARES, Jacinto. Derecho Mercantil Mexicano, México, D.F. Tipografía y Litografía Guerra y Valle. Tomo I. Pág. 35

2/ Idem. Pág. 25.

Respecto a los procedimientos en caso de diferencias entre los mercaderes, existía una casa diputada en donde habitaban los jueces, estos sujetos pertenecían a la nobleza y se dedicaban a resolver los conflictos importantes entre los comerciantes.⁽³⁾ Existían también ministros inferiores, su labor consistía en andar entre la gente cuidando la igualdad de los contratos, - eran ellos los encargados de llevar ante el tribunal los casos de fraude o exceso que requerían castigo.

3.2. En la Epoca Colonial.

Al ser conquistada Tenochtitlán, en el año de 1521 por España, hubo una -- reestructuración de las sociedades existentes, el conquistador impuso sus normas e inició una nueva vida jurídica en nuestro país. Las actividades - comerciales tuvieron un fuerte auge, la influencia española se impuso en - Nueva España bajo la corona se inició la promulgación de diversas cédulas, que iban a regir por mucho tiempo la vida de los habitantes del territorio conquistado.

Es así, que la Nueva España se observaron las Ordenanzas de Barcelona sobre letras de cambio de 18 de mayo de 1534 y la de San Sebastián de 1613 , que amplió las anteriores. En el periodo de 1521 a 1740 y de este año has ta 1821, se aplicaron las Ordenanzas de Bilbao y en lo que con ellas tiene relación las leyes Recopiladas y las Partidas.⁽⁴⁾

Otro dato que corrobora la influencia española en la Nueva España constituye la circunstancia de que el 15 de junio de 1592, por cédula expedida--

3/ PALLARES, Jacinto. Op. Cit. Pág. 34

4/ MARTINES, Víctor José. Tratado Filosófico Legal sobre Letras de Cambio. Imprenta de Mariano Villanueva. México 1869. Págs. 16 y 18.

por Don Felipe II se estableció en la ciudad de México el primer consulado o tribunal mercantil, dicha cédula fue confirmada el 9 de diciembre del mismo año.⁽⁵⁾

Cabe mencionar que en un principio la legislación de Indias y después las Ordenanzas dadas en Bilbao por el Rey Felipe III el 2 de diciembre de 1739 las cuales por orden real del 22 de febrero de 1792 y 27 de abril de 1801 entraron en vigor en Nueva España. Estas Ordenanzas de Bilbao contenían 29 capítulos y en su apartado número 12 se legisló sobre la letra de cambio. Además dichas Ordenanzas constituyeron un auténtico código de comercio; de ahí que Enrique Orozco las considere como el primer código mercantil que ha existido en México.⁽⁶⁾

Por otra parte es interesante citar, una cédula real dada por el Rey Carlos V el 26 de octubre de 1894, mediante la cual se derogaron los fueros privilegiados de los que se valían las clases elevadas y aristócratas para evitar pagar a los artesanos, posaderos o acreedores de alimentos. Lo importante de esta orden real consistió en el contenido de uno de sus artículos el cual ordena "ejecución inmediata embargándose bienes suficientes al deudor para asegurar el pago del crédito y hacerlo expedito".⁽⁷⁾ Este precepto surgió de los abusos llevados a cabo por las clases privilegiadas en menoscabo de las más necesitadas, dá al título de crédito la ejecución inmediata, es decir, el aseguramiento del cobro de la cantidad adeudada mediante el embargo de bienes que lo garantizaran, esto es un gran avance en materia de letra de cambio.

-
- 5/ CARREÑO Alberto María. Breve Historia del Comercio. Editorial Porrúa, S.A. México, 1964. Pág. 132. En relación al Derecho Mercantil Terrestre de la Nueva España, véase a Manuel Cervantes en su conferencia intitulada con el mismo nombre y publicada en la Revista General de Derecho y Jurisprudencia, Tomo Pro Arceo 1930. Págs. 255 a 289.
- 6/ OROZCO Enrique, "La Evolución de la Legislación Mercantil en la República desde la fecha de la Proclamación de la Independencia Hasta Nuestros Días", Tip. de la Ciudad de F. Díaz de León Sucs. México, 1911, Pág. 4.
- 7/ DUBLAN y Lozano José María Manuel. Legislación Mexicana. Imprenta Comercio. México, D.F. Tomo II Pág. 668.

Por lo que se refiere concretamente a la letra de cambio la doctrina seguida en nuestro país fue la imperante en España. Su criterio aportó mucho a la legislación de los títulos de crédito, fue el primero en preocuparse por separar y hacer de la letra de cambio un documento eficaz, emancipando el título valor del contrato de cambio, la doctrina española se separa así de la francesa que veía la letra, como un instrumento probatorio y ejecutivo del cambio.

3.3. México Independiente.

La guerra de independencia estalló en la Nueva España el 16 de septiembre de 1810 y concluyó el 27 de septiembre de 1821 con la entrada del Ejército Trigarante al mando del General Agustín de Iturbide. Este acontecimiento liberó a nuestro país del yugo de España, trayendo como consecuencia una serie de cambios sociales y legislativos, la tendencia ideológica era la de librar al país creando una nueva nación, esto propició una serie de reformas muy importantes en el ámbito legal. Sin embargo en lo referente a la materia de derecho mercantil, no ocurrió cambio alguno, las operaciones comerciales siguieron celebrándose de acuerdo a lo establecido por las Ordenanzas de Bilbao, cuerpo jurídico que continuó normando en este aspecto.

Al iniciar México su vida independiente ocurrieron una serie de problemas descontrolando el comercio, existieron múltiples casos en los cuales no se sabía que medidas adoptar en cuanto a los títulos mercantiles, fue por ello -- que se tomó a las Ordenanzas de Bilbao para regir el comercio, no obstante -- generado el cambio de régimen; se hizo necesario crear una legislación que previniera problemas mercantiles y les diera solución. Así el 12 de febrero de 1834 se expidió una ley que estableció los consulados en México, dichas ley constó de 13 artículos. En uno de sus ordenamientos se especificó el objetivo de la creación de los consulados, como el de "proteger el comercio nacional, dando cuenta al congreso general para su disposición en esta mate---ria".⁽⁸⁾

8/ DUBLAN y Lozano. Op. Cit. Tomo II. Pág. 674.

Con el establecimiento de los consulados en México se creó un tribunal especial para las cuestiones comerciales, pero se siguieron observando las Ordenanzas de Bilbao, lo cual suscitaba múltiples problemas propiciados por el ejercicio del comercio en forma diferente a la llevada a cabo en la época colonial, por ello se hizo necesaria la creación de un nuevo cuerpo legal en esta materia.

Siendo presidente el General Antonio López de Santa Anna, por decreto de fecha 16 de mayo de 1854 se publicó el primer código de comercio.⁽⁹⁾ Este código llamado "Código Lares", en honor a Teodosio Lares, quien participó en su elaboración. Era un instrumento muy completo, contenía una serie de disposiciones que abarcaban tanto el comercio marítimo como el terrestre, los títulos de crédito, las sociedades anónimas y se formaron, los tribunales especiales que conocerían de los asuntos de comercio.

El Código Lares constó de cinco libros, el primero se refería a los comerciantes y agentes de fomento; el segundo trataba del comercio terrestre; el tercero legislaba al comercio marítimo; el cuarto a las quiebras y el quinto y último a la administración de justicia de los negocios comerciales, estableció la jurisdicción del consulado y el procedimiento a seguir, normando la forma de la demanda, la contestación, las pruebas en los juicios, las sentencias, la apelación y demás cuestiones del procedimiento jurídico en materia mercantil.

Dicho cuerpo legal constó de 1901 artículos. En el libro segundo referente al comercio terrestre, en su título VII se legisló "Del contrato y letras de cambio".

El artículo 323 establece que "Las letras de cambio contienen el contrato mercantil por el cual se da en lugar determinado cierto valor en cambio de igual cantidad de dinero que se ha de pagar en otro lugar".⁽¹⁰⁾ Sigue ordenando el mismo precepto al estipular como requisitos de la letra de cambio

9/ Código de Comercio. Imprenta Mariano Lara. México. 1856.

10/ Código de Comercio de 1854. Pág. 83.

1. La designación del lugar, día mes y año en que se libra la letra.
2. La época en que debe ser pagada.
3. El nombre y apellido de quien ha de hacerse el pago.
4. La cantidad que el librador manda a pagar detallándola en moneda real y efectiva .
5. El valor de la letra o sea la forma en que el librador se da por satisfecha de él, distinguiendo si lo recibió en numerario o en mercaderías, o si es valor entendido en cuenta con el tomador de la letra.
6. El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la letra o en cuya cuenta se carga.
7. Nombre y domicilio de la persona a cuyo cargo se libra y el lugar donde debe ser pagada.
8. La firma del librador hecha de su puño y letra o de la persona que firma en su nombre.⁽¹¹⁾

De lo anterior se observa en primer término que la letra de cambio en esa época no estaba considerada como un título de crédito, autónomo e independiente del negocio o causa que originaba su expedición, sino era un contrato mediante el cual, ambas partes se constreñían a lo en él estipulado. Debido a esto, este código tuvo poca vigencia, pues la situación generante de este hecho provocaba infinidad de problemas, este documento tan importante en el comercio no tenía la eficacia que lo caracterizaba.

Este código en materia de letra de cambio tuvo grandes fallas, como son las ya apuntadas, respecto a que el documento carecía de autonomía, era solo un instrumento de prueba. No existía tampoco la acción cambiaria directa ni en vía de regreso. el portador tenía facultad de elegir a un endosante, care---

(11) DUBLAN y Lozano, José María Manuel. Op. Cit. Tomo VII. Pág. 603.

ciendo de acción para reclamar a otros, deja desde luego la excepción "a menos que fuera insolvente", lo cual provoca una gran vacío, podía darse el caso de que eligiendo a uno de los endosantes y no al primer deudor, quien era el generador del título de crédito, pagáse doblemente la cantidad o mercancías señaladas en la letra.

Por estos y muchos otros inconvenientes el Código Lares solo tuvo vigencia en México durante dos años. El Decreto de fecha 23 de noviembre de 1855 propició su derogación pues en esa fecha se expidió la "Ley de Administración de Justicia Orgánica de los Tribunales de la Federación", la cual en el artículo 3o. transitorio suprimió los tribunales especiales "pasando sus asuntos a los Jueces Ordinarios". (12)

Así el entonces Presidente de la República Mexicana Don Ezequiel Montes, deroga por "decreto de fecha 29 de octubre de 1856 el Código de Comercio expedido el 16 de marzo de 1854", (13) dando con ello vigencia nuevamente a las Ordenanzas de Bilbao de la época colonial.

México tuvo infinidad de crisis en aquellos años, la guerra de doctrinas y corrientes políticas no dejaban a la nueva nación conocer un período estable aunado a ello las constantes guerras sufridas debido al intervencionismo francés y el norteamericano.

Por otra parte las luchas intestinas del país, y los constantes golpes de estado provocaron una gran confusión.

3.4. En la Etapa Porfirista.

El general Porfirio Díaz subió a la Presidencia de la República en el año de 1877, por reconocimiento del H. Congreso de la Unión de la Nación, mediante

12/ DUBLAN y Lozano. Op. Cit. Tomo VII. Pág. 605.

13/ Idem. Pág. 620.

acuerdo tomado el día 2 de mayo de ése año. El Presidente Díaz impuso a México un régimen dictatorial, durante un período de 33 años, este importante lapso generó una aparente tranquilidad en el país, pero sobre todo lo llevó a una acelerada prosperidad con el inconveniente de que las clases sociales estaban visiblemente divididas en opresores y oprimidos, viviendo éstos últimos en condiciones muy lamentables.

El presidente Díaz tuvo algunos períodos presidenciales interrumpidos, así en uno de ellos siendo Presidente el C. Manuel González por "decreto de fecha 15 de abril de 1884 se expidió un nuevo Código de Comercio".⁽¹⁴⁾

Este código constó de seis libros. El primero legisló de las personas del Comercio; el segundo de las Operaciones de Comercio; el libro tercero preceptuaba al comercio Marítimo; el libro cuarto de la Propiedad Mercantil; el libro quinto de las Quiebras y el libro sexto de los Juicios Mercantiles.

En el libro segundo título XI, se legisló sobre letras de cambio y de los mandatos de pago. El capítulo primero en el artículo 734 se definía al cambio como un "contrato por el cual una de las partes, mediante el valor que recibe se le daba en cuenta, o se ofrece a cubrir después, obligándose a pagar o a su orden, una cantidad de dinero o a la vista o a su plazo.

Se introdujo en éste código una modalidad que no constaba en el código de 1854, consistía en la estipulación en uno de sus preceptos de que al celebrar el contrato de cambio era necesario que los sujetos que intervenían fueran comerciantes.

Se legisló también sobre los sujetos del contrato de cambio, definiendo a cada uno de ellos de la siguiente forma: El librador, quien libraba la letra de cambio. El librador por cuenta, quien expedía la letra de cambio a nombre de otro.

14/ DUBLAN y Lozano. Op. Cit. Pág. 570.

El ordenador, encargado de que a cuenta, se girara la letra. El librado, quien era quien se daba la orden de pagar. El aceptante quien era el que convenía pagar. El avalista quien garantizaba el pago. El tomador quien lo recibía además de la letra. El tomador por cuenta, quien tomaba, la letra a favor de un tercero. El endosante, transmitía la letra y quien era el último en recibir el documento y hacer efectivo su pago.

En este código se consideró a la letra de cambio, solo como un documento que contenía el contrato generador de su expedición y no como un título indepen--diente, por esto la letra solo era un forma de probar la celebración del con--trato pero en ningún momento se concibió un concepto distinto.

Por otra parte aunque el código aludido estipulaba que el contrato de cambio podía celebrarse entre personas comerciantes o no; en el artículo 768 del orde--namiento se habla de provisión; esta consistía "en el fondo que el girador de--bía tener o situar en poder del librado, en cantidad suficiente para cubrir el importe de una letra", y entre las obligaciones del girador, estipuladas en - el artículo 770 del mismo código en su apartado primero se ordenaba verificar--la provisión antes de la aceptación o vencimiento. Este concepto de provisión daba a la expedición de la letra un caracter meramente comercial, por lo que tampoco se conocía el hecho de que las letras también fueran expedidas por - otro motivo como es el del préstamo.

El código de comercio normó la vida comercial del porfiriato durante cinco años cabe agregar que, el día 11 de diciembre de 1885, fue creado el Registro de Co--mercio.

El 4 de junio de 1887 se expidió el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 y 13 de octubre de 1889, creando con ello el código de co--mercio que hasta la fecha rige en nuestro país, el citado decreto entró en vi--gor el 1o. de enero de 1890 y derogó el código de 1884. El cuerpo legal de re--ferencia constó de cinco libros. El primero se refiere a los sujetos de comer--cio marítimo; el segundo al comercio terrestre; el tercero al comercio maríti--

mo; el cuarto a las quiebras y el quinto a los juicios mercantiles. El código contiene 1414 artículos y 4 transitorios.⁽¹⁵⁾

El libro segundo en su título octavo legisló todo lo relativo al contrato de cambio y letras de cambio. Estos preceptos no variaron gran cosa los contenidos en el código de 1884, la letra continúa siendo un documento accesorio al contrato de cambio, sus requisitos de forma y fondo no variaron, no se introdujo tampoco el carácter y forma de autonomía de la letra y en lo referente al endoso tuvo las mismas características que en el código anterior.

3.5. En la Actualidad.

Como ya quedó apuntado anteriormente, el código de comercio expedido en 1889 es el que aún rige en nuestro país. Al concluir el porfiriato con motivo de la revolución de 1910, se inició en México un acelerado progreso y un cambio en las estructuras jurídicas. El título octavo del código aludido, fue derogado según disposición del artículo 3o. transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de agosto de 1932 la cual con algunas modificaciones aún está vigente en México.

Dicha ley es aplicable en toda la República por su carácter federal y es considerada por el Maestro Mantilla Molina como:

"la primera en el mundo, de que de una manera general y sistemática regula toda la materia de títulos de crédito".⁽¹⁶⁾

La actual Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito fue elaborada utilizando elementos de la Ley Uniforme de Ginebra sobre Letra de Cambio y Paga

15/ Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos. Imprenta de Francisco Díaz de León. 1889.

16/ MANTILLA Molina, Roberto L. Títulos de Crédito Cambiarios. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1977 Pág. 14.

ré, aunque México no fue de los países que se adhirieron a dicha ley coadyu
vó a modificar las disposiciones legales al respecto.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consta de 339 artículos y 3 transitorios. Dichos preceptos están agrupados en tres títulos. El prime
ro de ellos denominado título preliminar estipula en forma genérica a los tí
tulos de crédito, en su artículo primero la ley considera que, "son cosas-
mercantiles los títulos de crédito"; el artículo 3o. preceptúa "todos los
que tengan capacidad legal para contratar conforme a las leyes que menciona
el artículo anterior, podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta
ley, salvo aquellos que requieran concesión o autorización especial". Se in-
fiere de este precepto una innovación en relación a los estipulado en los an
teriores ordenamientos, pues a diferencia de éstos, los títulos de crédito
pueden ser expedidos por cualquier persona. El primer precepto introduce un
concepto nuevo, en virtud de que habla de los títulos de crédito, como cosas
mercantiles, en esta ley ya no se consideró al título como un documento que
contuviera un contrato, lo cual era definido en los articulados que le ante-
cedieron.

El título primero de esta ley agrupa disposiciones relativas a los títulos
de crédito y el título segundo reglamenta las operaciones de crédito.

El artículo 5o. de la ley en estudio define a estos documentos ordenando:

"Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejerci-
tar el derecho literal que en ellos se consigna".

De esta manera se desprende de la definición que los títulos de crédito con-
ceden la facultad al que los posee de ejercitar el derecho literal en el con
signado, es decir, ya no se remite el título al contrato de cambio como ante
riormente se usaba.

El capítulo II del título precitado legisla a la letra de cambio, su forma,
requisitos y modalidades, siendo esto materia de estudio en capítulo aparte.

Los títulos de crédito son documentos indispensables dentro de la vida de los comerciantes. Se caracterizan por ser documentos autónomos y abstractos. Su uso muy generalizado en virtud del endoso, hace de ellos documentos circulantes de fácil cobrabilidad, ello se debe a que trae aparejada ejecución, su transmisión no requiere de las formalidades de la cesión, - lo cual le da caracteres propios.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- PALLARES Jacinto. Derecho Mercantil Mexicano. México, D.F. Tipografía y Litografía Guerra y Valle. Tomo I.
- 2.- MARTINEZ Víctor José. Tratado Filosófico Legal sobre Letras de Cambio. Imprenta Mariano Villanueva. Libro II. México. 1869.
- 3.- CARREÑO Alberto María. Breve Historia del Comercio. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1964.
- 4.- OROZCO Enrique. La Evolución de la Legislación Mercantil en la República Mexicana, desde la fecha de la Proclamación de la Independencia Hasta nuestro día. Tipografía de la Ciudad de F. Díaz de León, Sucs.. México. 1911.
- 5.- DUBLAN y Lozano José María Manuel. Legislación Mexicana. Imprenta Comercio. México, D.F. 1942.
- 6.- MANTILLA Molina Roberto, L. Títulos de Crédito Cambiarios. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1977.

L E G I S L A C I O N .

- 7.- Código de Comercio. Imprenta Mariano Lara, México. 1856.
- 8.- Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos. Imprenta Francisco Díaz León. México. 1889.

CAPITULO 4

LETRA DE CAMBIO.

4.1. Concepto.

Muchas son las definiciones que precisan el concepto de la letra de cambio, dichas definiciones varían de acuerdo al país y a su régimen.

Existe una gran discusión al respecto, pues del concepto que de la letra de cambio se tenga dependerá su validez y norma aplicable, así hay algunos autores que la definen como un contrato de cambio, en tanto que otros la consideran como un documento que expresa una obligación patrimonial económica consignada en él:

"en cuanto representan para el acreedor el derecho o un aprovechamiento, el objeto de transacciones y convenios al igual que la generalidad de los bienes del mundo exterior: puede hablarse ciertamente de una cosa mercantil".⁽¹⁾

Vicente y Gella la define afirmando que:

"es la orden incondicional dada en forma escrita por una persona a otra firmada por aquella, requiriendo a esta para que pague en cierto tiempo y determinado lugar una suma fijada, y cuyo pago deberá hacerse a la persona designada en el documento o a quien a su vez ésta designe, transmitiéndole el título, mediante endoso".⁽²⁾

1/ VICENTE y Gella, Agustín. Los Títulos de Crédito en la Doctrina y el Derecho Positivo. Tipografía la Académica, Madrid. 1942. Pág. 194.
2/ Idem. Pág. 195.

De este concepto se infiere que la letra de cambio que contiene una orden in condicional de pagar una cantidad que obviamente deberá ser en moneda del -- uso corriente.

Complementando al concepto anterior existe la definición dada por el tratadista Luis Muñoz, en la que expresa lo siguiente:

"Es un título valor de contenido crediticio de dinero esencialmente formal, que deberá reunir los requisitos establecidos por la norma jurídica, pues de lo contrario no produciría efectos".⁽³⁾

De este concepto se deduce que la formalidad es característica de la letra. Se observa también que se liga a una situación de crédito y se habla siempre de - dinero.

Asquini tratadista italiano, define a la letra de cambio como:

"un título a la orden, abstracto, formal y completo, que lleva en si la obligación incondicional de pagar o hacer pagar una - suma de dinero al vencimiento y en el lugar indicado en el título".⁽⁴⁾

Finalmente, César Vivante la define como:

"Un título de crédito esencialmente endosable, formal y completo, que contiene la obligación de pagar o hacer sin contraprestación una suma determinada, al vencimiento y en el lugar en ella mencionados".⁽⁵⁾

3/ MUÑOZ, Luis. Op. Cit. Pág. 91.

4/ ASQUINI, Alberto. Corso Di Diritto Commerciali, Titoli Di Credito, CEDAM Padova. 1966. Pág. 157.

5/ VIVANTE, César. Instituciones de Derecho Comercial, Editorial Reus, S.A. Madrid. 1928, Pág. 170.

Sigue señalando el mismo tratadista que la letra de cambio puede asumir una orden de pago o la promesa de pago. En el primer caso, se llama letra de cambio; con ella el autor del título da la orden de pagar a un tercero que, aceptando, se convierte en deudor principal, en el segundo caso, se llama pagaré o vale de cambio; quien emite este título, está obligado, como deudor principal, a pagar la suma cambiaria.⁽⁶⁾

Por otra parte, desde el punto de vista legislativo tal como afirma el maestro Mantilla Molina:

"No hay en nuestro sistema jurídico, como tampoco en otros, una definición legal de la letra de cambio ni de pagaré".⁽⁷⁾

A nuestro juicio, la letra de cambio de acuerdo a nuestra legislación no solo es un instrumento de cambio, sino también un instrumento de crédito, debido a que una de las partes celebra el contrato, concede crédito a la otra al convenir en que cierta cantidad de dinero sea pagado posteriormente.

4.2. Requisitos de la letra de cambio.

El artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito enumera los requisitos formales de la letra de cambio los cuales pueden clasificarse de la siguiente forma:

- A) En razón de las personas.
- B) En razón de la obligación misma.
- C) En razón al documento.

Ahora bien, en los siguientes incisos nos referiremos a esta clasificación que responde naturalmente al contenido del mencionado artículo 76, sujetándonos no solo a las opiniones de nuestros tratadistas en este ramo, sino también de la de extranjeros, procurando ser explícitos y claros en la exposi-

6/ VIVANTE, César. Op. Cit. Pág. 170

7/ MANTILLA Molina, Roberto L. Op. Cit. Pág. 89 En este sentido cita: "Se contiene una definición de la BEA SEC. 3 (11), para la letra (Bill Of Exchange) SEC. 83 (1), para el pagaré (Promisio Irynote)."

ción de este tema.

4.3.1. Requisitos Personales.

Los requisitos personales pueden dividirse a su vez en principales y eventuales. Los principales son el girador, el girado y el tomador o beneficiario.- Los eventuales son en algunos casos el aceptante, los endosantes, los avalistas, los domiciliatarios y los recomendatarios o indicatarios.

El girador.- Es la persona creadora de la letra y responsable de su aceptación y de su pago, por lo tanto toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita, (según lo dispone el artículo 87 de la -- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Puede ser girador toda persona jurídica o física capaz de obligarse cambiariamente de acuerdo con los principios expuestos en el artículo 3o. del código de comercio. Asimismo puede ser uno o múltiples y en este último caso serán coobligados cambiariamente.

Específicamente el artículo 76 fracción VII de la citada ley de títulos, hace referencia de este elemento personalde la siguiente manera:

"VII.- La firma del girador o de la persona que suscriba a su orden o en su nombre..."

Como se podrá observar se habla de la firma del girador y como acertadamente indica el Maestro Eduardo Pallares es el requisito más importante que debe contener la letra, porque sobre ella descansa la estructura jurídica del documento; y agrega este autor, que, como este documento es, la orden incondicional en la cual el girador se obliga cambiariamente.

La forma de aceptar dicha obligación es mediante la firma, de la cual consideramos necesario citar el concepto que de ella, no dá el Maestro Acosta Romero:

"Firma es el conjunto de letras o signos entrelazados, que identifican a la persona que la estampa, con un documento o texto".⁽⁸⁾

Una vez que se ha conceptualizado el término firma, nos parece importante recalcar que a nuestro juicio, ésta debe estamparse en el documento de manera auténtica, es decir, autográficamente, no escrita por medio de un sello o facsimiel y esto es así, en virtud, de que fácilmente cualquier persona podría apoderarse de un utensilio de esta naturaleza y obligar cuantas veces quisiera al titular de la firma estampada; de ahí que el tratadista Vicente y Gella sostenga que:

"la firma ha de ser estampada en el mismo documento y de puño y letra del obligado; sin que sea posible litografiarla o incertarla mediante estampilla".⁽⁹⁾

Quando el girador no sabe leer ni escribir hay que cumplir con lo que dispone el artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice:

"Art. Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará - también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública.

Este artículo naturalmente se refiere a los analfabetas y a quienes estén enfermos y tengan algún impedimento físico.

Una persona puede suscribir una letra de cambio, por su propio derecho, co-

8/ ACOSTA, Romero Miguel. Derecho Bancario. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1983. 2a. Edición. Pág. 198.

9/ VICENTE y Gella, Agustín. Op. Cit. Pág. 214.

no representante legal de otra persona, incluyendo a los administradores y gerentes y finalmente, a ruego de una persona que no sabe o no puede firmar.

Es importante indicar que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 85, indica que :

"La facultad de obrar a nombre y por cuenta de otro, no comprende la de obligarlo cambiariamente".

Por tal razón, para suscribir un título de crédito por cuenta de otra persona, se requiere de cumplir con lo establecido por el artículo 9o. de la citada ley y que a la letra dice:

"Art.9o. La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

- I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio;
- II. Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II, solo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos.

En vista de lo cual, no es suficiente el que tenga poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de comercio pues requiere que exista poder especial expreso para suscribir títulos de crédito, inscri

to en el Registro Público de Comercio.

En este orden de ideas el mismo artículo 85 contempla un caso especial al -- disponer lo siguiente:

"Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir le---tras de cambio a nombre de ésta, por el hecho de su nombramiento. Los límites de ésa autorización son los que señalan los estatutos o poderes respectivos".

El Girado.- Es la persona a la que el librador dirige la orden incondicional de pago. No es obligado cambiario sino hasta el momento en que acepta la letra.

No es necesario indicar el domicilio o dirección del trabajo del girado en - el documento. Una vez que el girado acepte la obligación, quedará responsabi- lizado de su cumplimiento.

Es conveniente hacer notar que el girado debe ser una persona con capacidad- legal para obligarse, en virtud de que de lo contrario, se estaría en el su- puesto prevenido por la fracción IV del artículo 8o. de la Ley General de Tí- tulos de Crédito, en la cual se estipula como excepción oponible a la acción derivada de un título de crédito, el hecho de que el girado haya sido inca- paz en el momento de aceptar el título.

El Tomador o Beneficiario.

Es la persona a la quien ha de efectuarse el pago; y de ahí deriva que sea un título nominativo la letra de cambio, y por ende, normalmente un documento a la orden salvo que se incluya las cláusulas "no a la orden" o "no negociable" (Art. 25 de la citada ley).

Ahora bien, puede ser beneficiario cualquier persona física o moral aunque ca

rezca de capacidad o no se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles, pero el cobro de la letra solo puede efectuarlo su representante legal si se trata de incapaz.

En México, la letra de cambio expedida al portador no producirá efecto comotual, en cambio en otras legislaciones si son admisibles como los Estados Unidos, Inglaterra, Japón, etc.

En este orden de ideas si se emitieran en nuestro país letras de cambio que alternativamente sean al portador y a favor de persona determinada; la primera expresión se tendrá por no puesta. (art. 88 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Finalmente, en cuanto a los tres elementos personales principales; estos pueden coincidir en los siguientes casos:

Quando la letra de cambio es girada a la orden del mismo girador (girador, tomador o beneficiario).

Según Eduardo Pallares se emiten letras de cambio a favor de uno mismo en los siguientes casos:

1) Cuando se prefiere contar anticipadamente con la aceptación del girado, - antes de negociar la letra, porque es más fácil vender la letra que tiene una buena aceptación, que sin ella.

2) Cuando una persona va efectuar compras en diversos lugares y quiere pagar con letras de cambio giradas contra su banquero. Obtiene la aceptación de éste y después endosa las letras a los vendedores.⁽¹⁰⁾

10/ PALLARES, Eduardo. Op,Cit. Pág. 189.

3) Cuando la letra de cambio es girada a cargo del mismo girador (girador o girado) esto ocurre siempre y cuando la letra sea pagadera en lugar diverso de aquel en que se emite.

Es conveniente aclarar que el girado está delegado de toda responsabilidad mientras no firme.

4.3.2. Requisitos Relativos a la Obligación Misma.

La Orden incondicional al Girado de Pagar una Suma Determinada de Dinero.- Este requisito en opinión de Eduardo Pallares se refiere a la esencia misma de la letra, sin él no existe ésta, lo que la distingue del pagaré, del vale, de las obligaciones, de los certificados de depósito, es precisamente el mandato de pago expresado en ella.⁽¹¹⁾

Esta orden agrega dicho autor es un mandato irrevocable, tanto con respecto al girador, como con respecto a los sucesivos beneficiarios del documento.⁽¹²⁾

A quien está dirigida la orden deberá efectuar el pago de una suma en dinero y no en otras especies, como sucede en la legislación italiana en que puede efectuarse el pago con mercancía por lo que hace a las llamadas letras de -- cambio ordina en derrate.

Ahora bien, las letras de cambio pueden referirse a monedas extranjeras con la única condición que deberán efectuarse sus pagos en pesos mexicanos, o el equivalente a la cantidad por la que fuere girada la letra en moneda extranjera. (artículos 8o. y 9o. y 4o. transitorio de la Ley Monetaria).

11/ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pág. 198.

12/ Idem.

A este respecto el autor mexicano Mantilla Molina sostiene que:

"la orden incondicional de pago tiene por objeto dinero, planteándose la duda de que si es posible se creen en México cambiales en moneda extranjeras pagaderas en territorio nacional".⁽¹³⁾

La práctica ha resuelto esta cuestión en sentido afirmativo: existen cambiales en moneda extranjera; inclusive las instituciones de crédito bajo la vigilancia estatal las emiten realizando una operación pasiva de crédito; la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio de que tales títulos son válidos.

En contra de esta solución militan, sin embargo algunas razones:

1) Nuestro texto legal no se limita a exigir, como pudiera suponerse, que la letra exprese una suma determinable; en el artículo 76 fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala a la letra:

"III. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero."

Por tal razón, la suma requerida ha de ser dinero.

2) Dinero, en su acepción gramatical es "moneda o pecunia de legal uso en un país"⁽¹⁴⁾, y no merece este adjetivo la moneda extranjera dentro de la República. El artículo 2o. de la Ley Monetaria señala específicamente cuales son las monedas circulantes, expresión que claramente equivale a corriente, y no los son las monedas extranjeras.

13/ MANTILLA Molina, Roberto L. Op. Cit. Pág. 49

14/ GARCIA-PELAYO y Gross Ramón. Diccionario Enciclopédico de todos los conocimientos. Ediciones Larousse. México, D.F. 1972. Pág:324.

3) Por lo contrario se niega, a los menos como regla general, el carácter de moneda corriente a la extranjera: "la moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa". (Ley Monetaria Art. 8o.).

4) Las obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago (Ley Monetaria art. 8o.) Resulta así que la suma que ha de pagarse no está determinada, sino que será determinable al momento de cumplir con la obligación, al tipo de cambio que rija en el lugar y día en que ésta se realice.

Las razones expuestas sucintamente para poner en tela de juicio la validez de una cambial extendida en moneda extranjera, no son aplicables, como se apuntó en un principio, cuando la letra de cambio creada en México es pagadera en la moneda que circula en el país donde ha de hacerse el pago, el problema desaparece, pues es indudable que tendrá que pagarse en especie circulante en dicho país y mencionada en la letra de cambio.

Y aún a la primera de las objeciones formuladas puede contestarse que la letra se expide por una suma determinada de dinero, si la que se menciona es la moneda corriente en el lugar en que ha de cubrirse la cambial.⁽¹⁵⁾

Solución esta, que no aceptamos por inconsistente jurídicamente y de interpretación gramatical; por lo que aún en el supuesto de que exista una devaluación de nuestra moneda como ha acontecido en nuestra realidad económica; no obsta para que el pago se efectúe al equivalente en la época en que se efectúa.

15/ MANTILLA Molina, Roberto L. Op. Cit. Págs. 95 a 97.

Por otra parte, cuando hay diversidad de cantidades; la cuestión se resuelve por el artículo 16 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer que, cuando el importe del título de crédito estuviere escrito a la vez en números y en palabras, en caso de diferencia, valdrá por la suma escrita en palabras. Si en otro caso la cantidad estuviera escrita varias veces en palabras y en cifras, y existe diferencia, valdrá por la suma menor.

4.3.3. En razón al documento.

1) Época de pago.

Otro de los requisitos que debe contener la letra de cambio es la época de pago, la cual se determina por la fecha en la que consta el vencimiento de la letra. Esta debe cubrirse en tiempo y forma pues supone una obligación patrimonial cuya efectividad, da valor económico a la prestación.

A criterio del autor Vicente y Gella, la letra debe ser pagada la fecha de su vencimiento, a menos que el beneficiario del título acepte el pago anticipado en cuyo caso el obligado no queda libre de su obligación pues si efectuó el pago a una persona que no es el legítimo tenedor, deberá cubrir el importe a quien si lo sea. Según la Jurisprudencia en España, esta responsabilidad del pago anticipado no se extiende más allá del día del vencimiento de la letra.⁽¹⁶⁾

Al respecto el artículo 131 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el tenedor no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento. El girado que paga antes del vencimiento, queda responsabilizado de la validez del pago.

16/ VICENTE y Gella, Agustín. Op. Cit. Págs. 279 a 282.

Lo anterior es en razón, a que si el obligado en un título de crédito, cubre el importe a otro que no sea el tenedor legitimado, corre el riesgo de pagar doblemente. Funciona en este caso plenamente la característica de autonomía, pues el derecho de cada beneficiario es nuevo y diferente, observándose en este precepto su funcionalidad.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito determina expresamente las formas de vencimiento de los títulos de crédito, el autor mexicano Mantilla Molina opina que el término época de pago:

"no es feliz expresión de nuestra ley, pues época es la única de las acepciones que permite el contexto, es periodo o espacio de tiempo, y la cambial es pagadera en un día determinado, no en cualquiera de los que abarcan un periodo".⁽¹⁷⁾

El mismo autor opina que la ley:

"no emplea fecha o día de pago porque este puede ser indeterminado, aunque determinable, sea por el momento de extenderse la cambial o sea por un hecho posterior".⁽¹⁸⁾

Cervantes Ahumada afirma respecto a los plazos que:

"comenzarán a contar al día siguiente del acto que marque el principio de su vencimiento".⁽¹⁹⁾

En la legislación Mexicana se prohíbe el pago anticipado (artículo 131). En opinión del maestro Cervantes Ahumada esta prohibición obedece a tres razones:

17/ MANTILLA Molina. Roberto L. Op. Cit. Pág. 111

18/ Idem. Págs. 280 y sigs.

19/ CERVANTES Ahumada, Raúl. Op. Cit. Pág. 142.

"Puede darse el caso de que se giren letras en moneda extranjera, según se ha visto, y el tenedor esté interesado en aceptar el vencimiento en cuya época espera que la moneda en que la letra esté girada tenga un tipo más favorable para él. En segundo lugar el tenedor puede tener especial interés en negociar una letra. Una tercera razón es el interés de los tenedores de buena fe. Puede darse el caso de que un individuo se encuentre una letra de cambio endosada en blanco, la llene y la cobre anticipadamente, si el deudor hiciera el pago anticipado, no daría oportunidad al tenedor legítimo de seguir el procedimiento de cancelación y por eso el artículo 131 que se estudia, agrega que si el girado paga antes del vencimiento será responsable de la validez del pago; esto es, volverá a pagar en caso de que la persona quien haya pagado anticipadamente, no resulta ser un tenedor legítimo".⁽²⁰⁾

En caso contrario, si el vencimiento del título ocurre y el acreedor no lo presenta para su pago, el deudor puede librarse de la obligación contraída depositando el importe sin necesidad de avisar al tenedor, según lo estipula el artículo 132 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que deberá hacerse en el Banco de México.

Sin embargo en la práctica sucede que el Banco de México no acepta este tipo de depósitos, siendo necesario realizar medios preparatorios de consignación de pago, depositando el importe del título de crédito mediante la compra de un billete expedido por Nacional Financiera, S.A.

20/ CERVANTES Ahumada, Raúl. Op. Cit. Pág. 142.

Considera Mantilla Molina a la época de pago como un seudorequisito. Porque si se omite, no afecta a la validez de la letra de cambio, sino que se considerará pagadera a la vista.

Al respecto el Maestro Cervantes Ahumada sostiene que la época de pago no es un requisito esencial, pues en caso de que falte, se tendrá la letra pagadera a la vista. Afirma también que en materia mercantil rige el principio de la unicidad del vencimiento y no se permiten los vencimientos sucesivos.

Respecto a la época de pago, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos indica en su artículo 79, las formas de vencimiento y que son las siguientes:

A LA VISTA. El título de crédito debe ser pagado en el momento en que se presenta al obligado. El artículo 128 de la ley en cita, estipula que la letra debe ser **presentada** dentro de los seis meses posteriores a la fecha de expedición. No obstante dicho precepto también ordena que cualquiera de los obligados puede reducir este plazo, o el girador puede ampliarlo o prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

A CIERTO TIEMPO VISTA. Existen dos momentos importantes en este tipo de vencimiento: el primero, la fecha en que el título se pone a la vista del obligado principal, es decir, se le enseña, se pone frente a sus ojos, a partir de esa vista, empieza a correr el segundo plazo, vencido el cual, se debe cumplir con la obligación contenida en el título. La puesta a la vista del título deberá ocurrir a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha del título (Art. 93 de la Ley mencionada). No obstante en dicho precepto se estipula también que el plazo para presentar la letra puede ser ampliado o prohibido dentro de determinado tiempo por el girador.

A CIERTO TIEMPO FECHA. Este tipo de vencimiento cuenta con dos momentos: el primero de ellos es el de aceptación de la letra de cambio, fecha que se encuentra determinada en el título mismo. El segundo es el término que corre a partir de esa fecha, al momento o día en el cual se debe cumplir con la obligación cambiaria.

A DIA FIJO. Este vencimiento, sin requerir de mayor explicación, consiste en la fecha determinada en el título como día de su vencimiento.

Las anteriores son las cuatro formas de vencimiento que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece en sus diversos preceptos. En opinión del autor mexicano Carlos Dávalos, cualquiera que sea el tipo de vencimiento, vencido el título debe pagarse. ⁽²¹⁾

Si el vencimiento del título ocurre un día inhábil, el término consignado en él se entenderá prorrogado el día hábil siguiente. (art. 81 de la ley).

A nuestro juicio y conforme a la práctica y a la doctrina, la ley determina expresamente las formas de vencimiento, no siendo posible que ocurran otras formas de pagar o cumplir con la obligación; siendo consecuencia de ella que, la época de pago no constituya un requisito esencial en la letra de cambio, pues los supuestos que pudieran darse se encuentran debidamente prevenidos por la ley.

2) Mención. Este requisito está contenido en el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La fracción I de dicho precepto exige se mencione en el documento que es "letra de cambio", la falta de este requisito traerá como consecuencia que la letra no sea tal (art. 14) . Respecto del aludido requisito se ha discutido el problema de si la mención

21/ DAVALOS, Mejía Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Harla, S.A. de C.V. 1984. México, D.F. Pág. 95.

"letra de cambio" puede ser substituida por otra equivalente, es decir, si pueden usarse expresiones que sin utilizar el término letra de cambio signifiquen lo mismo.

Respecto a la mención de ser una letra de cambio, Salandra dice:

"Que la ley cambiaría no permite el uso de expresiones equivalentes, con el fin de eliminar cualquier incertidumbre la naturaleza del título, así como que quien se obliga mediante un título de tal naturaleza se dé cuenta de la calidad de las obligaciones que asume, y que la persona que la adquiriera se sienta segura de los derechos que le competen y conozca los requisitos necesarios para hacerla valer."⁽²²⁾

Igualmente expresa, aunque en distintos términos Ascarelli, cuando dice:

"No puede substituirse por otra expresión equivalente".⁽²³⁾

Ello responde a una razón natural, porque la ley ha querido que esta clase de títulos, por sus características especiales, se distinga de todos los demás.

Al respecto, López de Goicochea se refiere a esta cuestión y nos informa que en la doctrina existen dos tendencias:

"Por una parte, los autores (Vivante, Rocco, Navarrini, Tartufari Ruggiero y Mossa) que propugnan un criterio formalista o sea que necesariamente debe emplearse el vocablo de ser letra de cambio y por otro lado, los autores (Bonelli, Vidari, Supino, Marghieri

^{22/} SALANDRA, citado por López de Goicochea, Francisco, en su Op. Cit. Pág. 47.

^{23/} ASCARELLI "La Letteralita nei titoli di credito". citado por López de Goicochea, Francisco, en su Op. Cit. Pág. 48.

Bolaffio, Giannini, Scevola de Sermo y otros) que consideran, que puede admitirse que se usen otras expresiones".⁽²⁴⁾

Por su parte, López de Goicochea tratadista mexicano, al igual que los maestros Cervantes Ahumada, Felipe de J. Tena, se adhieren al criterio formalista.

Así tenemos que el autor Cervantes Ahumada sostiene que:

"La mención es lo que los tratadistas llaman cláusula cambiaria, la "contraseña formal", como dice Mossa, por medio de la cual se ve claramente la intención del girador de crear, precisamente, un documento de naturaleza cambiaria. Conforme a la Ley Mexicana el artículo 14 de la L.G.T.O.C. exige que -- los documentos y actos a que este título se refiere, solo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley".⁽²⁵⁾

Sigue diciendo el mismo autor lo siguiente a este respecto:

"Ya hemos indicado que los elementos de nuestra jurisprudencia son contradictorios; que en una primera ejecutoria la Suprema-Corte de Justicia se declaró equivalentista y, rectificándose expresamente, con apoyo en la doctrina del maestro Tena que - hemos citado, la Corte se ha pronunciado recientemente por la tesis formalista.

El derecho mexicano es formalista y no admite equivalentes. No solo nos adherimos a la tesis formalista, sino que creemos que,

24/ LOPEZ de Goicochea, Francisco. Op. Cit. Pág. 48.

25/ CERVANTES Ahumada, Raúl. Op. Cit. Pág. 58 y 59.

por la fuerza de la costumbre, no valdrá como letra de cambio la que no esté formulada en machotes impresos. En este sentido debería ser modificada la ley".⁽²⁶⁾

Por su parte, Felipe de J. Tena tratadista mexicano señala al efecto que:

"Estimamos, pues, que no es posible admitir, frente a la técnica del legislador, la validez de una letra de cambio que no contenga la cláusula cambiaria redactada precisamente en los términos exclusivos y únicos, prescritos por aquel."⁽²⁷⁾

Por lo que se refiere a las tesis de jurisprudencia que se han elaborado al respecto, consideramos las más importantes las siguientes:

En la tesis número 644, con base en las ejecutorias Marina Celestino, González Valdéz Ernesto, González Ricardo Ignacio y Zegne Carlos sentó jurídicamente en el sentido de que:

"Aún cuando el artículo 76, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, indica que la letra de cambio, incertada en el texto del documento, esta disposición no debe entenderse en el sentido de que forzosamente y de modo sacramental, deba contener la palabra "letra", y de que, de no ser así por el empleo de otra locución semejante pierde el documento su naturaleza jurídica, pues debe atenderse más el espíritu de esa disposición que a su expresión literal, bastando por tanto, que se incerte una frase o vocablo equivalente."⁽²⁸⁾

En cambio en otra ejecutoria se resolvió:

26/ CERVANTES Ahumada, Raúl. Op. Cit. Pág. 59

27/ TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 10a. Edición. 1980. México, D.F., Pág. 178.

28/ Anales de Jursiprudencia. 5a. Epoca. Tomo XLII, Pág. 749 y XLII Pág. 1170. LXIII Pág. 3090. LXL Pág. 1728.

"Es verdad que hay jurisprudencia en el sentido de que debe atenderse más el espíritu de la fracción I, del artículo 76, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a su expresión literal, y para que un documento posea la naturaleza jurídica de un título cambiario es forzoso el empleo gramatical de la palabra "letra" sino que basta la inserción de una frase o vocablo equivalente, así como que a primera vista parece un excesivo rigorismo exigir que de conformidad con la doctrina y la Ley Mexicana, es procedente la excepción relativa a la improcedencia de la vía ejecutiva, cuando en un letra de cambio falta la mención de la citada frase "letra de cambio".⁽²⁹⁾

A nuestro juicio, como se podrá observar atendiendo a la naturaleza formalista de nuestra ley y apoyándonos no sólo en la más autorizada doctrina mexicana al respecto y en la actual jurisprudencia, consideramos que una letra de cambio no tendrá efecto legal alguno como tal, si se omite el requisito relativo al documento consistente en la mención de ser letra de cambio; y esto - en virtud de seguridad jurídica en las transacciones comerciales.

3) Lugar, día mes y año en que se suscribe el documento.- Estos requisitos - contenidos en la fracción II del artículo 76 de la Ley citada, se resumen para simplificar su estudio en: lugar y fecha de expedición.

Lugar de Expedición.- El lugar en que la letra se expida no es un requisito de primordial importancia, ello se debe a criterio del autor Mantilla Molina a que anteriormente la letra estaba ligada al contrato de cambio trayecticio y por lo tanto se exigía el elemento de la "distancia loci", es decir, que la letra fuera pagada en plaza distinta a la de su expedición. Sin embargo a - criterio del mismo autor, la indicación del lugar, actualmente solo es necesaria para efecto de determinar que ley es aplicable en la creación del título.⁽³⁰⁾

^{29/} Anales de Jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5a. Sala. Tomo CIX. Pág. 1153. Pérez de Tagle Pascal, María.
^{30/} MANTILLA, Molina, Roberto. L. Op. Cit. Pág. 93.

Acorde con este criterio está el sostenido por el maestro Cervantes Ahumada quien afirma:

"La expresión del lugar de suscripción no es ahora un requisito de primera categoría, porque la letra, desvinculada ya del contrato de cambio, puede girarse sobre la misma plaza de expedición, salvo que el girador gire en contra de si mismo, en cuyo caso debe ser pagadera en lugar distinto al del giro".⁽³¹⁾

En el mismo sentido opina el maestro Felipe de J. Tena al afirmar que:

"La mención del lugar, al menos en las letras destinadas a circular solamente en la República, y que no pueden provocar por lo mismo conflictos de derecho internacional, es una mención de muy escasa importancia".⁽³²⁾

Existe sobre el lugar también las menciones equivalentes, siendo en este aspecto unánime la doctrina al coincidir que puedan usarse expresiones tales como la "Capital del Estado de Veracruz" en lugar de Jalapa.

En nuestra opinión este requisito no es esencial, como ya fue expuesto en los párrafos anteriores, la falta de él o el uso de algún equivalente no invalida la letra y por tanto, su mención no es estrictamente necesaria.

Fecha de Expedición.- En contraposición al requisito anterior, el de la fecha de expedición si reviste una singular importancia, ello responde a las siguientes razones:

31/ CERVANTES Ahumada, Raúl. Op. Cit. Pág. 59.

32/ TENA, Felipe de J. Op. Cit. Pág. 478.

1. De esta fecha se determinará la prescripción y la caducidad del título de crédito.
2. Dependerá de dicha fecha también algunas situaciones jurídicas-temporales, como la quiebra o los interdictos. En caso de quien expida la cambial se declare en quiebra la fecha será de primordial importancia para determinar si el título se creó durante el llamado periodo sospechoso o de retroacción de la quiebra (Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, artículos 15 F IX, IV ; 96 FI y II).⁽³³⁾
3. De la fecha de expedición se determinará también la capacidad del obligado cambiario, dado que la falta de ella nos conduciría a una de las excepciones estipuladas en el artículo 80. fracción IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con respecto a la forma de expresar la fecha, la doctrina es unánime en el caso de aceptar los equivalentes como el de "Domingo de Ramos", este criterio va acorde con el sostenido por la Suprema Corte de Justicia, quien acepta la fecha en ésa forma cuando sea determinable como "Navidad".⁽³⁴⁾

No obstante lo anterior nos parece que, en los usos comerciales, la fecha se expresa comunmente en forma clara y precisa, señalando el día, mes y año, pues a falta de este requisito la letra no tendrá validez ante la ley, basados para hacer esta afirmación en lo dispuesto por el ya transcrito artículo 14 de la mencionada Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

4.4. Cláusulas Potestativas y Cláusulas Accesorias.

33/ MANTILLA, Molina Roberto L. Op. Cit. Págs. 93 y 94

34/ DAVALOS Mejía, Carlos. Op. Cit. Pág. 122.

Las cláusulas que en ocasiones se agregan a la letra de cambio son de dos clases: Potestivas e Innecesarias .

4.4.1. Cláusulas Potestativas.

Consisten en una anotación hecha por el creador del título de crédito, quedando a su voluntad incertarlas o no en el documento, no son de ninguna manera esenciales y la falta de ellas no invalida la letra generalmente se refieren a cuestiones específicas o aclaratorias.

Las cláusulas potestativas más usuales son las que dicen "no a la orden" -- "sin mi responsabilidad", la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se refiere expresamente a estas cláusulas como "documentos contra aceptación, o documentos contra pago", (artículo 89) que imponen al tenedor de la letra la obligación de no entregar los documentos anexos a la misma, sino mediante la aceptación o pago de ésta.

4.4.2. Cláusulas Innecesarias.

Las cláusulas innecesarias dice el autor Cervantes Ahumada, son la valuta , expresadas en las fórmulas "valor en cuenta", "valor entendido" u otras -- equivalentes. La valuta es llamada también "cláusula valor" y expresa generalmente el motivo por el cual debe pagar.

Al respecto de la valuta el maestro Cervantes Ahumada nos expresa también -- que:

"En los machotes o esqueletos impresos que se usan de ordinariamente, suele encontrarse después de la orden de pago, la siguiente mención "valor recibido, que sentará en cuenta según aviso de S.S.S.", o bien se encuentran expresiones "valor en cuenta", "valor entendido" u otra equivalente. Es lo que llama cláusula de - valor, cláusula valutaria o valuta. Expresa el motivo por el cual

el girado deberá pagar, valor que ya recibió, valor que debe cargar en cuenta, o simplemente "valor entendido", cuando el gira-dor no desea dar a entender al tomador cual sea la relación que media entre él y el girado.

Es una cláusula: innecesaria, que se conserva por tradición como reminiscencia de la época en que la letra de cambio era un título concreto, documento probatorio de un contrato de cambio. Hoy resulta un apéndice estorboso, sin trascendencia alguna para la letra, y debería borrarse de su texto".⁽³⁵⁾

4.5. Acciones Cambiarias.

La forma de exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones consignadas en un título de crédito, es mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

Al respecto iniciaremos el estudio de la acción cambiaria, manejando sus características y casos de procedencia.

4.5.1. Acción.

Para entender la acción cambiaria nos referiremos inicialmente al concepto - de acción. Doctrinalmente son muchos los conceptos elaborados acerca de este particular, resulta interesante citar el tradicional concepto de acción-conforme al Derecho Romano.

Es el jursiconsulto Celso quien la define afirmando:

(35) CERVANTES Ahumada, Raúl. Op. Cit. Pág. 56.

"...es el derecho de perseguir ante un juez aquello que nos es debido..."⁽³⁶⁾

Las acciones en el derecho romano eran de dos clases "in rem" que sancionaban los derechos reales; y las acciones "in personam" las que sancionaban los derechos de crédito ejercitándose contra un adversario determinado.

Al concepto dado por el Jurisconsulto Celso, la escuela clásica en Roma agregó a su definición:

"lo que es debido o nos pertenece".⁽³⁷⁾

En el derecho moderno la acción es uno de los temas que han propiciado una diversidad de opiniones, dándose debido a ello infinidad de conceptos acerca de la misma, sin que hasta ahora se halla llegado a una unificación a este respecto. A esta razón responde el que citemos algunos de estos conceptos:

El autor Eduardo J. Couture la define diciendo:

"Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión."⁽³⁸⁾

De igual manera el maestro José Becerra Bautista dice:

"...el medio que tiene el que pide justicia, el que defiende un derecho, para instaurar el proceso cuando su derecho ha sido lesionado o desconocido, es la acción."⁽³⁹⁾

36/ BRAVO González, Agustín. BIALOSTOSKY Sara. Compendio de Derecho Romano. Editorial Pax-México. México, D.F. 1976. 4a. Edición. Pág. 175.

37/ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. México, 1983. 6a. Edición. Pág. 23.

38/ COUTURE, Eduardo. Lineamientos de Derecho Procesal Civil Ediciones De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1977. 3a. Edición. Pág. 52.

39/ BECERRA Bautista, José. El Proceso Civil en México. 1980. Edit. Porrúa, S.A. 8a. Edición. Pág. 2.

Agrega además dicho autor que el Estado-Juez tiene como interés primordial - el hacer justicia, dando a cada quien lo suyo, pues mediante el ejercicio de la acción, el particular provoca la actividad del órgano jurisdiccional.

Por nuestra parte consideramos que el criterio dado por el autor Becerra Bau tista, resume en esencia el concepto de acción, dándonos una clara idea de lo que constituye la misma.

Por otra parte agregaremos que cuando los particulares no ajustan su conducta a una norma jurídica, se emplea la coacción para corregir o sancionar esa violación. Es la acción, la llave que pone en funcionamiento el aparato judicial, obligando al particular a ejecutar determinada conducta mediante la -- fuerza, la cual no sería necesaria si los sujetos de derecho observaran las normas debidamente.

4.5.2. Acción Cambiaria.

La acción cambiaria, tiene el carácter de ejecutiva característica de los títulos de crédito y que explicaremos más adelante. El tratadista Eduardo Pa-- llares dice al respecto.

"La acción cambiaria es la que deriva de la letra de cambio a favor del último tenedor de ella o de la persona que la haya pagado en vía de regreso".⁽⁴⁰⁾

Las acciones cambiarias están debidamente reguladas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Al efecto el artículo 150 señala los casos de - procedencia, estipulando lo siguiente:

40/ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pág. 31.

"La acción cambiaria se ejercita:

- I.- En caso de falta de aceptación o aceptación parcial;
- II.- En caso de falta de pago o pago parcial;
- III.- Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o concurso.

En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aún antes del vencimiento por el importe del total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada."

La aceptación es el acto mediante el cual la persona se obliga y reconoce la obligación de cumplir con la prestación contenida en el título de crédito. La falta de dicha aceptación o la aceptación solo en parte de esa obligación dará facultad al tenedor de la letra para ejercitar la acción cambiaria.

Los dos casos sancionados por el artículo en cita no requieren de mayor explicación. Por falta de pago o pago parcial de la obligación o en caso de -- que el girado o aceptante sean declarados en quiebra o concurso, lo cual va imposibilitarlos para cumplir espontáneamente la obligación, se tendrá facul tad de ejercer la acción cambiaria.

En este orden de ideas el artículo 151 de la misma ley clasifica a las accio nes cambiarias al señalar lo siguiente:

"La acción cambiaria es directa o de regreso:
directa, cuando se deduce en contra del aceptante o sus avalistas;
de regreso, cuando se ejercita contra cualquier obligado.

De esta clasificación nos ocuparemos más adelante al estudiar cada una de -- las acciones mencionadas. Es importante agregar que en la acción cambiaria - existe la pretensión, la cual encontramos como el vínculo literal y abstrac-

to que surge al girar una letra de cambio, encerrando en la misma la petición del pago de la obligación indicada en la misma.

Señalaremos también que, una de las características más importantes de la acción cambiaria es que es ejecutiva. A este respecto el artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito indica:

"La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.

Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 80."

La ejecutoriedad que caracteriza a la acción cambiaria significa que al momento de requerir el cumplimiento de la obligación consignada en el título de crédito, si ésta no es cubierta por el carácter ejecutivo de que goza, se pueden secuestrar bienes del obligado suficientes para garantizar el importe del título de crédito, y sus sanciones así como la sanción procesal de gastos y costas. Ello dá a esta acción una característica única respecto a la seguridad del derecho que contiene, pues aún en contra de la voluntad del obligado, el aparato jurisdiccional actúa en este sentido de requerir al obligado cambiario a cumplir con la prestación aún en contra de su voluntad.

Una vez detallado el concepto de la acción cambiaria, procederemos a estudiar a la acción cambiaria directa.

4.5.3. La Acción Cambiaria Directa.

La acción cambiaria directa cuando se ejercita en contra del aceptante o sus avalistas. El derecho a exigir el pago de la obligación le corresponde al titular o tenedor legitimado del título de crédito.

En esta acción no se requiere de una formalidad especial, no es necesario que el titular de la letra levante el protesto, ni pruebe tampoco haber requerido el pago al obligado privadamente, basta con que adjunte su petición escrita al título de crédito para ejercer su acción.

A este respecto encontramos la tesis jurisprudencial n.º 654 dada por nuestra H. Suprema Corte de la Nación y que a la letra dice.

"Tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor de un título de crédito no está obligado a levantar el protesto, ni a exhibir el requisito de incorporación propia de los títulos de crédito, con que el actor adjunte el título a su demanda judicial y se presente al demandado al ser requerido el pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor". (Del Río y Campos Manuel, cinco votos).⁽⁴¹⁾

La acción cambiaria directa se ejerce por lo tanto, sin mayor formalidad en protección del comerciante.

Por otra parte es importante conocer que prestaciones se pueden reclamar mediante la acción cambiaria directa y para tal fin citamos el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala:

I. Del importe de la letra.

Se refiere a la cantidad consignada en la letra de cambio. Dicha cantidad será la prestación que en dinero deba cubrirse al titular de la letra.

41/ Anales de Jurisprudencia. Quinta Sala. Sexta Epoca. Tomo LXII, Pág. 1692.

"II. De los intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento".

Es importante aclarar que en la letra de cambio no se pueden pactar intereses, por lo que en caso de mora, dichos intereses serán pagaderos al 6% anual, acorde al contenido del artículo en cita. Por el contrario en el pagaré si se permite pactar los intereses que se devenguen, en virtud de así disponerlo el artículo 174 2o. párrafo que a la letra dice:

"Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, - al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal."

La siguiente fracción del artículo 152 de la Ley en cita ordena:

"III. De los gastos de protesto y los demás gastos legítimos."

Los gastos a que se refiere esta fracción, son los ocasionados al titular de la letra, por el levantamiento del protesto, en el cual se debe cumplir con las formalidades establecidas por la misma ley.

"IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debía haberse pagado la letra y la plaza en que se haga efectivo, más los gastos de situación."

Estos gastos se refieren al pago del importe de lo que el tenedor debe cubrir por conseguir el pago en una plaza distinta de la señalada en la letra.

"Los gastos y costas que origine el juicio".

Estos se refieren a la sanción procesal que existe y es propiciada por la -- tramitación del juicio, al no obtenerse el pago extrajudicialmente, en el - caso de la letra de cambio los intereses moratorios, en el del pagaré los in tereses pactados y en el cheque existe una sanción condenando al pago del - 20% si se gira un cheque sin fondos.

4.5.4. La Acción Cambiaria en Vía de Regreso.

La acción cambiaria en vía de regreso, como ya se mencionó procede en contra de cualquiera de los obligados.

Para que opere la acción cambiaria en vía de regreso es necesario que se per feccione mediante la realización de una serie de actos que culminen en el -- protesto debidamente levantado.

La acción cambiaria en vía de regreso puede ser ejercitada por el tenedor - del documento, correspondiendo también además a cada uno de los obligados - que haya tenido que efectuar el pago a un tenedor posterior. Esta acción se ejercita en contra de cualquiera de los obligados no importando determinar - quienes son, ello se debe a que en una letra de cambio todos los obligados - son solidarios entre si, es decir responden íntegramente por el total de la prestación contenida en el título de crédito, pudiendo dirigirse por lo tanto a cualquiera de los obligados o bien a todos a la vez.

En el artículo 153 de la Ley General de Títulos y Operaciones, se estipula - que el obligado en vía de regreso que pague la letra puede exigir los siguien te:

"I.El reembolso de los intereses que hubiere pagado, menos costas a que hubiere sido condenado.

Las costas se refieren a la sanción procesal, a las que se condena al demandado a pagar, por no haber obtenido el cobro del documento extrajudicialmente.

"II.- Los intereses moratorios al tipo legal!"

Este interés se fija generalmente al 6% sobre la cantidad que se adeude.

"III. Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos.

IV. El premio de cambio entre la plaza de su domicilio u la de reembolso más los gastos de situación".

Estos gastos se cobran respecto de lo que se gaste el beneficiario o último tenedor del documento por conseguir el pago en plaza distinta de la señalada en la letra de cambio.

Una vez expuestas las acciones cambiarias, haremos referencia a las acciones causales, las cuales aunque no tienen el carácter ejecutivo de las cambiarias, si en última instancia comprenden la última posibilidad para obtener el cumplimiento de la obligación. Conforme a la doctrina, dichas acciones son la causal y la de enriquecimiento.

4.5.5. La acción causal.

Esta acción va íntimamente ligada a la característica de abstracción de los títulos de créditos. En razón de tal, la letra de cambio pierde su ejecutoriedad, pues en esta acción se va a vincular el título de crédito a el acto que le dió origen al documento.

La acción causal solo se ejerce siempre y cuando hayan caducado o prescrito las acciones cambiarias ya sea directa o en vía de regreso. (artículo 168 - 2o. párrafo de la Ley Gral. de Tít. y Op. de Créd.)

Esta solo puede ejercitarse por el beneficiario del título en contra del - obligado, y en ella si pueden aducirse las razones dadas en el contrato, - negocio o relación que dió origen a la suscripción del documento.

La acción causal no tiene la característica ejecutiva que tiene la acción - cambiaria, pues en el proceso se debe cumplir con lo previsto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La acción causal consiste en reclamar el cumplimiento de la obligación, mediante un proceso mercantil ordinario; obviamente esta acción como ya se mencionó, pierde su carácter de ejecutiva, debiéndose demostrar primero dicha acción. En este juicio el título de crédito se convierte en un documento probatorio, - perdiendo las peculiaridades de la acción cambiaria.

4.5.6. La Acción de Enriquecimiento.

La acción de enriquecimiento procede cuando se han extinguido las acciones- cambiarias y no procede la acción causal. A decir del tratadista Luis Muñoz consiste en:

"La acción extracambiaria y subsidiaria de enriquecimiento es, así porque compete al portador que ha perdido las acciones -- cambiarias y no puede ejercer la causal."⁽⁴²⁾

La acción de enriquecimiento tiene por causa una petición diversa a las contenidas en la acción causal y en la acción cambiaria de regreso. A este - respecto el citado autor nos dice los casos en los que procede ejercerla de la siguiente manera:

"El enriquecimiento injusto puede surgir porque el librador no haya hecho la provisión de fondos: porque el aceptante se

42/ MUÑOZ, Luis. Op. Cit. Pág. 417.

enriquezca injustamente con la provisión; cuando el endosante se beneficie con algún descuento, si no hizo efectivas las responsabilidades cambiarias en perjuicio del acreedor."⁽⁴³⁾

El enriquecimiento deberá ser probado por quien lo alegue. Se considera en la doctrina, que la acción causal es de naturaleza civil y no está comprendida dentro de las acciones cambiarias regidas por el derecho mercantil, -- ello se debe a que no cuenta con el rigor cambiario que caracteriza tales acciones.

La acción de enriquecimiento esta regida por el artículo 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que proceda es necesario seguir también las formalidades de un juicio ordinario mercantil. Es decir, se debe iniciar con la demanda, seguir el periodo de pruebas hasta llegar a la sentencia. La acción de enriquecimiento prescribe en un año, término que se inicia a partir del día en que caducó la acción cambiaria.

La acción de enriquecimiento pierde también el carácter de ejecutiva, privativa de las acciones cambiarias.

Mediante la acción de enriquecimiento puede el tomador exigir al girador de la letra, la suma con la que se haya enriquecido en su perjuicio. Durante el proceso que se sigue el título de crédito se convierte en un documento probatorio.

43/ MUÑOZ, Luis. Op. Cit. Pág. 147.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- VICENTE y Cella, Agustín. Los títulos de Crédito en la Doctrina y el Derecho Positivo. Tipografía La Académica. Madrid. España. 1942
- 2.- MUÑOZ, Luis. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1942.
- 3.- ASQUINI, Alberto. Corso Di Diritto Commerciali, Titoli Di Credito CEDAM. Padova. 1966.
- 4.- VIVANTE, César. Instituciones de Derecho Comercial, Editorial Reus S.A. Madrid, España. 1928.
- 5.- MANTILLA, Molina Roberto L. Títulos de Crédito Cambiarios. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1976.
- 6.- ACOSTA Romero, Miguel. Derecho Bancario. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1983, 2a. Edición.
- 7.- PALLARES, Eduardo. Títulos de Crédito en General. La Letra de Cambio, Cheque y Pagaré. Editorial Bots.
- 8.- GARCIA-PELAYO y Gross, Ramón. Diccionario Enciclopédico de todos los conocimientos. Ediciones Larousse, México, D.F. 1972.
- 9.- CERVANTES Ahumada, Raúl. Títulos de Crédito. Editorial Herrero. México, D.F. 1976. 16a. Edición.
- 10.- DAVALOS, Mejía Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Colección de textos jurídicos universitarios. Harla, S.A. Méx. 1984.
- 11.- ASCARELLI La Letteralita nei titoli di credito. Padova. Italia. 1943.
- 12.- LOPEZ de Goicochea, Francisco. La Letra de Cambio. Su Mecánica y Funcionamiento. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 5a. Edición. 1980.
- 13.- TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 10a. Edición. 1980
- 14.- BRAVO González, Agustín. Bialostosky, Sara. Compendio de Derecho Romano. Editorial Pax-México, México, D.F. 4a. Edición. 1976.
- 15.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1983. 6a. Edición.

- 16.- COUTURE, Eduardo. Lineamientos de Derecho Procesal Civil. Ediciones De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1977. 3a. Edición.
- 17.- RECERRA Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 8a. Edición. 1980.

L E G I S L A C I O N .

- 1.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 2.- Ley General de Quiebras y Suspensión de Pagos.
- 3.- Código de Comercio.
- 4.- Anales de Jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5a. Sala. Tomo CIX. 1917- 1953.

CAPITULO 5

AUTONOMIA.

5.1. Concepto.

La palabra autonomía tiene un significado etimológico de origen griego, deriva de la locución "auto" que significa mismo, y de "nomus" que se traduce como ley o norma, lo cual significa la norma o ley que tiene valor por si misma.

En sentido gramatical la palabra autonomía significa la potestad para manejarse por si mismo, es la independencia constreñida a la validez radicada en el sujeto.

En el Derecho Mercantil la autonomía del título de crédito es un concepto muy amplio, a criterio del maestro Felipe de J. Tena, la voz autonomía aplicada a los títulos de crédito no puede significar:

"más que una condición de independencia de la que goza el derecho en aquellos incorporados".⁽¹⁾

Por esa definición se entiende de acuerdo a la doctrina, que el ulterior poseedor o poseedores de segunda mano (llamado así por Cosack) no pueden oponerse las excepciones personales que pudieran hacerse valer ante el primer tomador en vía del negocio que dió origen a la creación del título de crédito.⁽²⁾

Por su parte Vivante afirma que:

1/ TENA, Felipe de J. Op. Cit. Pág. 328.

2/ LOPEZ de Goicochea, Francisco, cita a Cosack en su Op. Cit. Pág. 29.

"El derecho es autónomo porque el poseedor de buena fe puede ejercitar tal derecho en propio nombre, que no puede limitarse o destruirse por relaciones que hayan mediado entre el deudor y los prescedentes poseedores". (3)

La autonomía es el derecho trasmitido conforme a la ley de circulación del título puede existir en la persona endosante ya por haberse extinguido en virtud de cualquiera causa jurídica, ya por no haber nacido jamás, sin embargo, ese derecho aparece en su cabal integridad, e inmune a las excepciones que pudieran invocarse contra el endosante, una vez adquirido por el tercero de buena fe. A este respecto el autor Luis Muñoz dice:

"No se aniquila el principio axiomático de universal aplicación que referido a las doctrinas jurídicas se formula "NEMO PLUS IURIS IN ALIUM TRANSFERE POTESTA CUAN IPSE HABET" (Nadie puede transmitir a otro mayor derecho que el que él mismo tiene). Solo la aplicación del concepto autonomía tal como se ha aplicado, puede dejar incólme ése principio y únicamente queda por averiguar la razón jurídica que justifica dicho concepto, el porque el derecho del tercer adquirente no es un derecho derivado sino un derecho nuevo nacido originariamente en su persona". (4)

Por tal razón la autonomía del derecho documentado y la consiguiente inoponibilidad de las excepciones personales a poseedores prescedentes es con la meta común en que confluyen todas las teorías, éstas se debaten en una gran lucha para fijar el fundamento de este concepto.

3/ VIVANTE, César. Op. Cit. Pág. 34.

4/ MUÑOZ, Luis. Op. Cit. Pág. 39.

5.2. Elementos.

De las definiciones dadas en el apartado anterior sobre autonomía se infiere su concepto, de este se desprenden los elementos que lo integran. Puede observarse en las consideraciones de este vocablo que la autonomía abarca un derecho, independiente de la causa, así como la obligación incondicional del girador de la letra de pagar al poseedor o último endosatario de buena fe del título de crédito en el momento en que se lo requieran, enseguida ex plicaremos cada uno de ellos.

5.2.1. Derecho.

De acuerdo a la definición dada por algunos diccionarios académicos el derecho es:

"La facultad debidamente determinada por la ley, de hacer una cosa, de disponer de ella o de exigir algo de alguna persona que se encuentre en el supuesto legal".⁽⁵⁾

El derecho forma así el fundamento más característico de la autonomía, pues en virtud de él, se entiende dentro de este concepto que el derecho que se adquiere es nuevo y diferente al del anterior poseedor de la letra. Este derecho contenido en el precepto de autonomía es considerado solo con relación a los tenedores sucesivos que se convierten en titulares de la letra de cambio en virtud de los endosos y en relación al girador del título de crédito la potestad de exigir el cumplimiento de la obligación al girador, es a cargo de cada uno de los endosarios, su titularidad sobre el documento queda debidamente acreditada en virtud del endoso, y su derecho es diferente en -relación al anterior, así pues esa facultad de disponer de la letra contiene

5/ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pág. 43.

también la potestad de exigir el debido cumplimiento de la obligación al momento de requerirlas.

5.2.2. Carácter de Independiente.

La independencia de la causa forma otro elemento de la definición del concepto de autonomía, ésa independencia como ya quedó claramente precisada en las consideraciones dadas en las definiciones anteriores, se refiere a que la letra de cambio al ser adquirida por un tercero de buena fe se convierte en un documento abstracto, el contrato pactado por el girador y el primer-tomador y que dió como resultado la expedición de la letra de cambio, carece de importancia una vez que el documento ha nacido a la circulación por medio del endoso, en ese momento el título de crédito tiene un valor abstracto constreñido solo a su literalidad. En nuestra legislación existen diversos tipos de endoso, esto es de vital importancia, pues dependiendo de la clase de endoso de que se trate puede ejercerse el derecho contenido en el título.

El tratadista Messineo habla a su vez de autonomía aduciendo lo siguiente:

"Como la posesión del que existe el título en ordenar el derecho contenido en él la cual resuelve la inoponibilidad, por parte del deudor, las excepciones (subjetivas o relativas) que sean personales a los precedentes poseedores (excepciones de dolo, pago) o en otros términos el carácter originario (no derivado) del derecho".⁽⁶⁾

Así en virtud de la autonomía el título de crédito supone una transmisión de la obligación desde el punto de vista activo, es decir, el crédito puede ser transmisible de un tomador a otro, esa prestación puede pasar de una persona a otra, de uno a otro patrimonio.

El hecho de incorporarse el concepto de autonomía en el título de crédito, es decir, el adquirente de un título de crédito, no es un simple portador-

6/ LOPEZ de Goicochea, Francisco, cita a Messineo Pág. 19.

que va a recibir determinada prestación o pago en suplantación del anterior, al adquirente del título va a recibir un documento que le dará derecho autónomo, independiente en su totalidad del anterior y al contrato celebrado que originó la emisión del título, así pues este concepto encierra el hecho de que el nuevo adquirente del documento, lo recibe como independiente total de las obligaciones contraídas por el primer tomador respecto al deudor, lo cual quiere decir que el adquirente del título ejercita en ocasiones un derecho totalmente diferente al derecho del primer tomador.

La autonomía significa una condición de independencia de que goza el derecho incorporado en los títulos. La doctrina refiere el concepto de autonomía como un derecho independiente del anterior poseedor, lo cual lo constrñe a que el primer tomador de un título al adquirirlo lo hizo de buena fe, no pueden oponersele las excepciones personales oponibles al anterior tomador.

5.2.3. La Obligación.

Del concepto autonomía es de considerarse también la obligación del girador o quien primeramente expide y crea el título de crédito al estampar su firma en él. El sujeto de derecho al expedir una letra de cambio conoce el alcance de este documento y por tanto acepta de antemano las consecuencias legales que este contiene.

5.3. Doctrina.

En su mayoría los tratadistas en Derecho Mercantil de nuestro país, consideran al concepto de autonomía como la independencia del derecho de cada tenedor para hacer efectivo el cobro de la letra, sin importar la causa o el negoció que dió origen a la emisión de la letra. Sin embargo para establecer este criterio que es el imperante al respecto, se hace necesario citar que la discusión doctrinaria estriba en establecer si esa autonomía radica en el título mismo o bien en los sucesivos tenedores. A criterio del Dr. Cervantes Ahumada es:

"La autonomía radica en el derecho pues éste es nuevo y totalmente distinto al del anterior tenedor, de tal manera que no es en el título donde radica la autonomía sino en el derecho, lo que en consecuencia da a la letra un valor por si misma."⁽⁷⁾

En términos generales la doctrina dada por diversos estudiosos del derecho coincide en afirmar que en virtud de la autonomía el derecho del que goza el tenedor de buena fe se desconecta totalmente de la causa que dió origen como resultado la expedición del título.

En épocas anteriores a la expedición de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se conocía el endoso, el cual aparece en el siglo XVII y por ende no se concebía a la letra como un título independiente del contrato de cambio, el criterio seguido se basaba principalmente en el Derecho Romano con respecto de las obligaciones que estaban constreñidas a los contratos de permuta, mutuo, depósito, mandato, etc. La letra era solo un simple medio de ejecución y prueba del contrato de cambio y por lo tanto carecía de propia validez, el sujeto que llegaba a adquirirla solo implataba al anterior titular, mediante diversas formalidades. Esta doctrina tuvo su origen en las teorías causales.

Con la evolución del derecho y la introducción del endoso como figura jurídica sustituyendo a la cesión, decae el sistema usado y en virtud de ello el derecho del último tenedor según el criterio del autor Joaquín Garrigues es:

"...a ejercitar un derecho autónomo, extraño a la relación que mediaba entre el emisor o librador y el tomador primitivos."⁽⁸⁾

7/ GARRIGUES, Joaquín. Op. Cit. Pág. 779.

8/ Idem.

Surge entonces la necesidad de introducir la causa jurídica el título mismo, cuya simple entrega fundaba la obligación de un derecho unilateral e independiente de la causa. Esto da origen a la teoría del contrato literal en la que se desconoce a la letra como simple documento probatorio y accesorio de un contrato principal, con ello se favoreció enormemente la circulación del título de crédito, haciendo a la letra un medio de pago seguro, pues basta con la emisión y entrega del título, cumpliendo con las formalidades legales para que nazca a la vida comercial un título que lleva implícita la ejecución y rapidez del cobro.

Por la teoría anterior se dan las modernas concepciones de considerar a la letra de cambio en forma unilateral, dándole valor por sí mismos, independiente de la causa de su origen. Al respecto Liibe afirma que la letra es un acto unilateral, dándole valor por sí solo. El tratadista Einert sostiene:

"es una promesa independiente de toda relación personal, de carácter abstracto dirigida no a un individuo sino al público en general".⁽⁹⁾

Kuntze en base a esto formula su teoría de la creación, considerando que el deudor está en primer plano y es el creador de la obligación siendo su voluntad la potencia constitutiva.⁽¹⁰⁾

La doctrina contractual se fundamenta en la rescisión primaria ante el emisor del título y el primer tomador, el fundamento de la obligación cambiaria está en esta doctrina en el contrato original que tuvo como consecuencia la expedición del título de crédito. En contraposición a esta doctrina que desconoce la autonomía del derecho, pues remite a este último al contrato, existe la teoría del acto unilateral, el cual implica la responsabilidad patrimonial del deudor, desconectando el primario negocio que pudiese mediar con el acreedor primitivo atribuyendo solo el acto de voluntad del emisor de la letra una absoluta responsabilidad sin que exista ningún justificante al

9/ LOPEZ de Goicochea, Francisco, cita en su Op. Cit. a Einert y Liibe Pág.38
10/ Idem.

no cumplirla. Esto trae como consecuencia una estricta obligación para cumplir, la autonomía en este caso, funciona plenamente. La teoría de la creación consigna que el deudor responde al cumplimiento de la prestación incorporada en el título, porque lo ha creado en virtud del hecho material de sus cribirlo, el obligado responde independientemente de la relación original, - aún si el título es robado, las excepciones personales en base a esta teoría no son oponibles ni al acreedor primario, el fundamento de la teoría es la - voluntad del acreedor de crear el título, con todas sus consecuencias legales.

Por último la doctrina que se fundamente en las teorías dualistas y cuyo expositor más destacado es el tratadista Vivante, es en el sentido de que la - obligación del deudor surge de un acto unilateral, consecuencia de un negocio jurídico, cuando esta cuestión se ventilase solo entre el primer tomador y el primer deudor, el título sería un documento causal, en esta caso la autonomía del derecho que caracteriza pues tendría su origen en el negocio. Sin embargo al pasar la letra a un tercero adquirente de buena fe, se convierte por este hecho en un documento abstracto, la autonomía del derecho -- funciona plenamente, en virtud de que el título se desconectó por completo - de la causa. A mi criterio esta teoría, no obstante que tiene algunos inconvenientes de tipo práctico, es la más acertada, pues es justo considerar que las obligaciones y derechos entre el acreedor del título y el primer beneficiario, dependen del contrato o negocio que celebren, y que al pasar el título a un tercero este no tiene la obligación con el deudor puesto que el contrato, funciona así el principio de autonomía que hace de la letra de -- cambio un documento tan aceptado.

5.4 Criterios seguidos por la Legislación Mexicana y Consecuencias de su -- Aplicación en la Práctica.

El artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, defi

ne a los títulos de crédito como "los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna", dentro de esta definición dada por la norma jurídica se contiene a la letra de cambio, pues su alcance depende de lo estrictamente escrito en el texto del documento. Nuestra ley aunque no se adhirió a la Ley Uniforme de Ginebra sobre letras de cambio y pagaré, sigue en términos generales sus lineamientos y como consecuencia se derogaron algunos artículos del Código de Comercio vigente, para expedir en su lugar la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Respecto a la autonomía, no se menciona este vocablo en ningún precepto legal, no obstante como consecuencia del constante uso de la letra de cambio, se hizo necesaria la interpretación sobre esto por parte de nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación quien a través de su criterio ha sentado los precedentes que regulan este concepto en la práctica. Nuestra ley tiene su base doctrinaria en las teorías italianas y alemanas en el sentido de considerar a la letra además de un título cambiario como un título de crédito abstracto, independiente de la causa y el cual da al tenedor la buena fe, el derecho autónomo y en consecuencia la acción para exigir el cumplimiento de la obligación.

Nuestra ley en su artículo 168 considera que "la relación que dió origen a la emisión de la letra para declarar subsistente la acción que de ella deriva a menos que se pruebe que hubo novación, artículo 169!"⁽¹¹⁾

Distingue la ley claramente la acción causal de la acción cambiaria, la primera se deriva del acto o contrato que dió origen a la emisión de la letra, en tanto que la segunda está basada únicamente en lo que el documento expresa literalmente, el deudor solo está obligado a cumplir lo escrito en el texto de la letra, sin poder oponer excepciones de ninguna clase, a menos que se trate de algunos de los supuestos del artículo 60. de la ley y que se refieren a la

11/ MANTILLA Molina, Roberto. L. Op. Cit. Pág. 30.

validez del documento en cuanto a su forma, sin hacer mención alguna a la relación causal. La ley considera el acto de expedir una letra de cambio, como una expresión de voluntad para crear al título, de manera que al firmar el documento se aceptan de antemano las obligaciones que ello representa.

De lo anterior se infiere que la letra de cambio al nacer a la circulación - en virtud del primer endoso, se desconecta totalmente del acto o contrato que dió origen a su emisión, conteniendo un derecho autónomo que le da un carácter abstracto y validez propia al documento, en ello radica su aceptación -- pues lleva implícita una orden incondicional de pago y aparejada la ejecución.

El tenedor de buena fe de una letra tiene el pleno derecho de exigir su cumplimiento, no puede alegar el librador cuando un tercero le requiere el cumplimiento, que la letra fue robada o bien que se le obligó mediante la fuerza o el engaño a suscribirla, aún más tampoco el supuesto de que el beneficiario primario del título incumplió de alguna manera el contrato por el -- que se le obligó. Esto aunque legalmente no es del todo correcto, en la vida cotidiana del ser de derecho acarrea múltiples conflictos; con exagerada frecuencia se da el caso de que se obliga a las personas a suscribir letras de cambio por medio de la violencia o el engaño aprovechando la extrema ignorancia de algunos sujetos, al amparo de nuestra legislación, pues éstos títulos viciados desde su nacimiento adquieren plena validez en el momento de ser endosados a un tercero quien los acepta de buena fe, el librador se encuentra al ser demandado en imposibilidad de aducir cualquier razón, pues éstas circunstancias dolosas son muy difíciles de comprobar legalmente.

No obstante lo anterior es justo reconocer que a pesar de las situaciones citadas y el mal uso derivado de ellas, es conveniente considerar que una ley siempre puede interpretarse de ambas formas, la primera que es el sentido -- justo para el que fue creada y el segundo la mala fe y el uso inadecuado de éstos preceptos. En consecuencia nuestra legislación está adecuada a nuestra realidad común, y con ella se tutelan los intereses de la mayoría.

Así la ley es clara y exacta respecto a la autonomía, el criterio se basa principalmente en la doctrina italiana, funciona este vocablo adecuado a los usos mercantiles, además de ser concordante con la Ley Uniforme de Ginebra sobre Letras de Cambio y Pagaré y la mayor parte de las legislaciones extranjeras. A efecto de ejemplificar el criterio de nuestros tribunales, cito a continuación una sentencia ejecutoriada dada por nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y que a la letra dice:

"TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS"

De acuerdo a lo establecido por el artículo 5o. de la L.G.T.O.C., puede afirmarse que nuestra legislación en esta materia se ha separado definitivamente de la teoría de la causa, y ha exigido en principio la de autonomía. De acuerdo con esta teoría, se considera indispensable para exigir la prestación, la cual se ejecuta al tenor del documento, en la extensión que del mismo resulte, y con independencia de la causa que le dió origen, puesto que el titular nada tiene que ver con las relaciones que mediaron entre los poseedores del título y del deudor. Según estos principios la letra de cambio no es exclusivamente un instrumento de cambio sino que se le considera, principalmente como título de crédito y como tal, autónomo y es de suponerse, la pre-existencia del contrato de cambio y puede expedirse para que sea pagado en el mismo lugar. Desaparece así una de las diferencias substanciales que la distinguen de las libranzas en nuestra legislación positiva, desempeñando estas en lo sucesivo la misma función económica que la letra de cambio hacen en algunas legislaciones, aún cuando en algunos Códigos de Comercio, se exige la expresión de libranza no ha sido otorgada por un comerciante a favor de otro, fijando su naturaleza mercantil la autonomía de los títulos de crédito, por virtud de la cual, el portador de uno de éstos, tiene facultad para ejercitar el derecho literal que en los mismos se consigna, la cual no es sino la consecuencia necesaria del reconocimiento del pro-

greso realizado por el Derecho Mercantil, en el sentido de abandonar la doctrina subjetiva que, para atribuir la calidad mercantil de un acto, atendía el carácter especial de los sujetos que lo celebran llegando a la concepción o tesis objetiva que considera la naturaleza del acto independientemente de las personas que lo efectúan, fijando así la iniciación de la teoría de la obligación abstracta esencialmente formal, literal y autónoma, eficiente por sí sola, para exigir el cumplimiento de una prestación independientemente de lo que le dió origen, toda vez que el titular nada tiene que ver con las relaciones que pudieron haber mediado entre los anteriores poseedores del título y el deudor".⁽¹²⁾

La Legislación Mexicana acepta y aplica eficientemente el concepto de autonomía, siendo nuestro país en este aspecto uno de los que cuenta con un eficaz ordenamiento como es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito por la cual la letra de cambio funciona y es aceptada en las relaciones comerciales cotidianas.

El principio de autonomía al ser considerado por nuestra ley de una manera formalista señala: quien adquiera una letra de cambio no pueden oponersele las excepciones personales que pudieron ser opuestas al anterior tenedor de la letra, a criterio del Dr. Cervantes Ahumada:

"...la autonomía tiene como antecedente el principio de inoponibilidad de excepciones."⁽¹³⁾

Respecto de las excepciones, éstas las contiene el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El Dr. Cervantes Ahumada las divide en tres clases:

^{12/} Amparo Directo. Unanimidad de votos. Mora Pedro. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5a. época. Tomo XLIX. Pág. 213 10 de julio de 1936.

^{13/} CERVANTES Ahumada, Raúl. Op. Cit. Pág. 13

Las primeras afectan cuestiones procesales, las segundas se refieren a la materialidad misma del título y las terceras son aquellas que se refieren a -- cuestiones personales entre el actor y el demandado. Para efecto de estudio y conforme a esta clasificación señalaremos lo siguiente:

Dentro de la primera clasificación en la cual se afectan cuestiones procesales, elementos base de todo juicio están:

La fracción I del citado artículo estipula :

"las de incompetencia y falta de personalidad del actor".

Estas excepciones son dilatorias en todo procedimiento, pues tanto la personalidad como la competencia para ejercer la acción son a criterio del Dr. - Cervantes Ahumada:

"...un presupuesto esencial de toda acción."⁽¹⁴⁾

La fracción II del mismo artículo indica:

"Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento."

Se basa esta excepción en la literalidad, pues si la firma de la persona no consta en el documento no hay obligación derivada del mismo pues, como acertadamente afirma el Dr. Cervantes Ahumada:

"En los títulos de crédito generalmente, toda obligación de riva de una firma."⁽¹⁵⁾

14/ CERVANTES Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 13.

15/ Idem. Pág. 14.

La fracción III del mismo artículo señala:

"las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11o."

Se refiere esta fracción a que la letra solo podrá ser expedida por quien es té legalmente autorizado para ello. Hace referencia el mismo artículo previniendo una excepción en este caso al citar el artículo 11, que estipula que dicha excepción solo puede ser opuesta de buena fe, en virtud de que, si el demandado dió lugar con actos positivos u omisiones graves a que se creyera que estaba facultado para expedir la letra de cambio, no podrá oponer esta excepción.

La fracción IV a la letra dice:

"la de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título."

En nuestra legislación positiva el incapaz que suscribe un título de crédito no producirá efecto legal alguno; en tal virtud si el obligado era menor de edad o se encontraba en alguno de los casos de incapacidad no surtirá efectos el título suscrito por él.

La segunda clasificación de las excepciones contenidas en el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son las que se refieren a la materialidad misma del título y son:

La fracción V del citado artículo que estipula:

"Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado debe llenar o - contener, y la Ley no presuma expresamente o que no se ha ya satisfecho dentro del término que señala el artículo - 15."

La fracción VI indica:

"La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 13."

Si el texto del documento se altera éste tiene plena validez, con la salvedad de lo dispuesto por el artículo 13 que ordena en el caso de alteración del texto que los signatarios anteriores se obligan en los términos del texto original y los signatarios posteriores a la alteración del texto se obligan según los términos de dicha alteración.

La fracción VII dice:

"Las que se funden en que el título no es negociable."

Esta excepción solo se da en el caso de que el título de crédito contenga una cláusula que señale expresamente "no negociable", pues en virtud de ella se limita la circulación del título de crédito, en base a que por voluntad expresa del obligado o emisor del título, se suscribe un título de crédito que se desea no entre en circulación.

La fracción VIII indica:

"Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto del mismo documento, o en el depósito del importe en el caso del artículo 132".

El pago o quita parcial deben constar en el texto del título de crédito y produce efectos ante terceros. Respecto de lo señalado por el artículo 132, se establece que si el título vence y no es requerido su pago, el obligado puede depositar su importe en el Banco de México, sin obligación de dar aviso al beneficiario, esto tiene un efecto liberatorio del pago. Dicho pago puede

depositarse aún sin que el beneficiario del título se entere, no existiendo obligación de parte del deudor de notificar el depósito.

La fracción IX indica:

"Las que se funden en la cancelación o en la suspensión de pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45."

La cancelación del título de crédito es un procedimiento a seguir cuando se sufre el extravío o robo de un título de crédito nominativo. La ley establece dos acciones: la reivindicatoria y si no es posible ésta, por desconocerse quien detente el título, la de cancelación. A este respecto surge y se aplica el principio de autonomía, pues en primer término se debe garantizar los daños y perjuicios para el caso de que resulte improcedente la cancelación. Por otro lado si el tenedor de buena fe justifica sus derechos mediante una cadena de endosos no está obligado a devolver el título. En caso de proceder la cancelación que es el contemplado por esta fracción, se desincorporan los derechos contenidos en el título y por lo tanto no produce acción cambiaria.

La fracción X estipula:

"las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción..."

Se derivan estas excepciones de la literalidad, pues de lo escrito en la letra de cambio se deducen ambas cosas. Respecto a cuando opera la prescripción y la caducidad, es un término que se deriva de las fechas que constan en el texto del título de crédito.

En la última fracción del artículo en cita, se derivan las excepciones dadas

en la relación personal entre el actor y demandado, es decir entre el obligado principal en el título de crédito y el primer beneficiario.

Dice la fracción XI del mencionado artículo:

"Las personales que tenga el demandado contra el actor".

Esta fracción es precisamente el fundamento legal del principio de autonomía. Esta característica que nos da la independencia de derechos de un tomador a otro, es en la que estriba que cada nuevo adquirente del título de crédito, tenga derechos independientes al del anterior tomador. Se considera en ella precisamente al contrario de este principio, una acción causal - entre actor y demandado, dependiente de las relaciones personales que entre ellos existan. Al respecto el Dr. Cervantes Ahumada opina:

"Del análisis de este artículo se desprende el rigor que la misma ley concede a las características de incorporación, la literalidad y la autonomía. Es en virtud del principio de autonomía - que solo pueden oponerse las excepciones que la ley enumera, y - de la simple lectura del artículo 8o. se desprende que el demandado no podrá oponer a quien ejercite la acción derivada de un título de crédito, las excepciones que haya tenido o podido tener en contra de tenedores anteriores al documento."⁽¹⁶⁾

Opera en tal virtud la autonomía de acuerdo a nuestra legislación, que no -- pueden oponerse esas excepciones personales del último tenedor al anterior, en virtud de que los derechos que se incorporan en el título de crédito, son autónomos. Es por ello que nuestra legislación observa el principio de rigor cambiario, de tal manera que aunque el obligado quisiera oponer esas excep--

16/ CERVANTES Ahumada, Raúl. Op. Cit. Pág. 15.

ciones personales, tal argumento carecería de validez. Por otra parte cabe aclarar, que nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación confunde el principio de abstracción con el de autonomía como podrá observarse en algunas de las jurisprudencias dictadas al respecto. No obstante el principio de autonomía funciona en el ámbito legal plenamente y con tal rigor, que a ello se debe la seguridad de que gozan los títulos de crédito en el tráfico comercial.

5.5. Jurisprudencia.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado diversos precedentes con respecto al concepto de autonomía, ello ha sido a través de sentencias ejecutoriadas y de tesis jurisprudenciales. Del análisis de estos criterios se puede observar que coinciden en uno solo al considerar que en virtud de la autonomía, existe la independencia del derecho del contrato original o la causa que propició la expedición de una letra de cambio.

En los párrafos siguientes cito diversas sentencias ejecutoriadas dictadas al respecto emitidas sobre el mismo tema.

"TITULOS DE CREDITO. AUTONOMIA DE LOS"

"Si bien es cierto que además de la acción cambiaria que nace de un título de crédito, puede ejercitarse también, conforme al artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la acción causal, proveniente de la relación que dió origen o -- transmisión del título y que esa acción no prescribe como la cambiaria, por el transcurso de 3 años, sino por el de 10 fijado para la prescripción ordinaria debe tenerse en cuenta que, atenta la autonomía de los títulos de crédito, cualquiera que haya sido la relación jurídica que hubiere originado su otorgamiento y así un pagaré puede extenderse como consecuencia de haberse contratado un mutuo, pero sin que el mismo sea la demostración de la --

existencia del contrato de mutuo, porque como se ha dicho, es un documento abstracto, o sea sin causa. La acción causal requiere se haga valer independientemente del título de crédito, y extinguida la acción cambiaria derivada del propio título, este no puede aducirse como prueba de la relación jurídica o del contrato que dió nacimiento al documento de crédito, sino que debe devolverse a quien lo suscribió, conforme al artículo 168 de la ley, si se quiere deducir la acción causal; de lo que se concluye que cuando exhibe como base de la acción deducida en juicio ordinario mercantil, un pagaré que es un título de crédito, no se ejercita la acción causal, sino la cambiaria y esta ya prescribió al transcurrir 3 años no puede pretenderse que se ejercita la acción causal, ya que es indudable que la misma no fue acreditada, cuando solo se rindió como prueba la documental consisten en el mismo título de crédito que debió restituirse previamente al demandado y que por sí solo no sirve para acreditar la existencia de un contrato de mutuo, como fundamento de la acción causal." (Tiburcio Luis, 4 votos, 12 de marzo de 1937).⁽¹⁷⁾

En esta sentencia ejecutoriada puede observarse que el concepto de autonomía se confunde con el de abstracción, pues la autonomía es la característica de la cual depende la independencia de los derechos.

" TITULOS DE CREDITO AUTONOMIA DE LOS"

"La circunstancia de que el girado y el girador de una letra de cambio, se encuentren unidos por vínculo matrimonial, no basta para destruir la eficacia del título de crédito, que -

17/ Anales de Jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo LXVIII. Pág. 1881.

produce efectos en los términos del artículo 5o. de la L. G. T. O. C. o sea, con plena autonomía y sin tomar en cuenta los antecedentes que hubieren podido generarlo". (Rosso de Pedro za Ana María, 4 votos, 22 de septiembre de 1937).⁽¹⁸⁾

En nuestro concepto, la autonomía no se contiene en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues este precepto define a los títulos de crédito. El fundamento legal a nuestro criterio se encuentra en la fracción XI del artículo 8o. de la Ley, estudiado anteriormente.

Existen también tesis jurisprudenciales, dadas por nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación las cuales cito a continuación:

"AUTONOMIA, TITULOS DE CREDITO DE LOS"

"La existencia de estos documentos es independiente de la operación de que se han derivado".⁽¹⁹⁾

"AUTONOMIA DE LOS TITULOS DE CREDITO."

"Los documentos mercantiles otorgados en relación con cualquier contrato, adquieren, como títulos de crédito, una existencia autónoma, independiente por completo de la operación de que se ha derivado."⁽²⁰⁾

El criterio citado continua vigente aún actualmente, no obstante que como vol vemos a recalcar, nuestro máximo tribunal sigue confundiendo la abstracción con la autonomía, pues como puede observarse en las tesis citadas, remite a la

18/ Anales de Jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo -- CXXI. Pág. 1988.

19/ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5a. Epoca. tercera sala. Pág. 1958.

20/ Idem. Tomo LIII. Pág. 3082.

autonomía a la operación de que se han derivado los títulos de crédito, y como ya quedó expuesto claramente, la condición de autónomos radica en el derecho del tomador totalmente independiente del anterior.

Las tesis y sentencias ejecutoriadas anteriormente, a pesar de ello, constituyen una guía para orientar a los jueces en la aplicación de la justicia, la autonomía da a los títulos de crédito, una característica única en el Derecho Mercantil, constituyendo por ello los documentos más aceptados en la práctica.

B I B L I O G R A F I A.

- 1.- TENA Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1970. 6a. Edición.
- 2.- LOPEZ de Goicochea, Francisco. La letra de Cambio. Su Mecánica y Funcionamiento. Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición. México, D.F. 1980.
- 3.- VIVANTE, César. Instituciones de Derecho Comercial, Editorial Reus S.A. Madrid, España. 1928.
- 4.- MUÑOZ Luis. Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1942.
- 5.- PALLARES, Jacinto. Derecho Mercantil Mexicano. México, D.F. Tipografía y Litografía Guerra y Valle. Tomo I. 1946.
- 6.- GARRIGUES Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Editorial, Porrúa, S.A. Tomo I. México, D.F. 1979.
- 7.- MANTILLA Molina, Roberto L. Títulos de Créditos Cambiarios. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1976..
- 8.- CERVANTES Ahumada, Raúl. Títulos de Crédito. Editorial Herrero. México, D.F. 1976 16a. Edición. 1977.

L E G I S L A C I O N.

Anales de Jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación .

Ley Genral de Títulos y Operaciones de Crédito.

C A P I T U L O 6

DERECHO COMPARADO SOBRE AUTONOMIA.

6.1. Generalidades.

De acuerdo a las legislaciones modernas dadas en los diversos sistemas jurídicos existentes, el concepto de autonomía varía según el criterio que domina en cada una de ellas. Prevalecen dos sistemas que rigen a cada una de -- éstas legislaciones. El primero de ellos es el llamado sistema continental, -- al cual después de la Ley Uniforme de Ginebra sobre Letras de Cambio y Pagaré de 1939, se adhirieron la mayor parte de los países de Europa y América , cuyas legislaciones se asemejan en cuanto a la regulación de estos títulos de crédito, abarcando lógicamente el concepto de autonomía.

Otro de los sistemas que difiere al anterior, es el llamado Anglosajón, en el cual la letra de cambio es conceptuada en forma diversa. Su sistema legal es el llamado "Common Law" y en el se agrupan Inglaterra, Irlanda y los Estados Unidos. En los párrafos subsecuentes haremos referencia a cada uno de -- ellos, tratando de establecer como y en que forma influyeron en nuestra legislación.

6.2. DERECHO FRANCES.

En el Código de Comercio que regía en Francia, antes de la publicación de la Ley Uniforme de Ginebra sobre Letras de Cambio y Pagaré, perdura el criterio de la letra como instrumento del contrato de cambio, este código influyó preponderantemente en el Código de Comercio Mexicano anterior, pues en ambos se observa que el concepto de autonomía no era considerado en los preceptos contenidos por estos ordenamientos. En el Derecho Francés es evidente que la

doctrina y la legislación van siempre unidas, se considera a la emisión de la letra siempre relacionada con la existencia de un previo contrato de cambio que dará origen a la emisión de la letra.⁽¹⁾ A este respecto el autor - Joaquín Garrigues nos dice:

"El Código Francés no reglamentó el contrato de cambio como antecedente lógico de la letra".⁽²⁾

Cabe recalcar que, en el Código Francés se menciona como requisito de la letra de cambio la "distancia loci" que significa el enlace entre el título de crédito y la causa, es decir, al contrato previo u originario, el cual constriñe al ámbito de la abstracción, característica ya explicada en el capítulo anterior.

En la actualidad el Derecho Francés ya no concibe a la letra de cambio como un instrumento de ejecución a la luz de un contrato de cambio, por decreto de 30 de octubre de 1953, se incorpora en Francia la Ley Uniforme de Ginebra sobre Letras de Cambio y Pagares esto repercute en cuanto al concepto de autonomía en el título de crédito, pues en virtud de ello se suprime el requisito de la distancia loci y la letra ya no se considera como un instrumento del contrato de cambio, sino por el contrario es un título de crédito con validez propia, variando el contexto inicial vinculatorio de la causa.

Al suprimir los requisitos de la "distancia loci" y el de "provisión de fondos", los cuales daban a la letra de cambio un carácter totalmente diverso al considerado por los preceptos modernos de la letra de cambio como título de crédito, que le da autonomía y validez por si misma se transforma este criterio. No obstante aún persisten las ideas en contrario. Como ejemplo se

1/ Este influyó en el Código Lares. Vigente en México durante la época independiente y hasta la pronunciación de otros Códigos y finalmente la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2/ GARRIGUES, Joaquín. Op. Cit. Pág. 770.

puede citar las del tratadista Frémery, quien afirma que la letra no deja de ser un instrumento causal puesto que:

"se suscribe a la letra porque se recibe un valor, por consecuencia del contrato que antecede."⁽³⁾

El Código de Comercio vigente en Francia contiene un capítulo en el cual se preceptúa a la letra de cambio, menciona los requisitos que debe llenar y al igual que en México, la letra es un documento eminentemente formal, para cuya validez se requiere respetar en forma absoluta estos preceptos. Con respecto a la autonomía la letra es considerada como un documento independiente de la causa que le dá origen. No obstante existe la salvedad de hacer valer determinadas excepciones al igual que en nuestro país, cuando median determinadas circunstancias.

El Derecho Francés fue el más fiel expositor de la teoría de la causa, negando con ello valor a la letra como instrumento autónomo con validez propia. El derecho del adquirente de buena fe mediante el endoso, era independiente del contrato de cambio, esta doctrina oponible a la doctrina alemana e italiana quitaba carácter a la autonomía del derecho. Al adherirse Francia a la Ley Uniforme de Ginebra este criterio fue modificado, introduciéndose por primera vez en su legislación al precepto citado en virtud del cual, la letra circula con mayor facilidad, aunque en la actualidad no se deshecha del todo la letra de cambio como documento causal; la letra en Francia se denomina "lettre de change o Tratte".

La doctrina francesa influyó preponderantemente en la legislación mexicana, al independizarse nuestro país de España, fue durante mucho tiempo el patrón que sirvió de guía al legislador para crear los diversos códigos de comercio que hubo en México y a los cuales nos referimos al estudiar los antecedentes en México.

3/ Frémery, citado por Garrigues Joaquín, en su Op. Cit. Pág. 771.

6.3. DERECHO ALEMÁN.

La legislación alemana por su "Ordenanza Cambiaria Alemana" se atribuye a este país haber considerado a la autonomía como característica esencial de la letra de cambio, ello marcó las directrices a seguir por otros sistemas cambiarios e hizo posible las relaciones comerciales en virtud de las cuales la letra de cambio a nivel internacional, este sistema considera que la letra no está ligada a ningún contrato, las relaciones creadas son a criterio del tratadista Garrigues:

"soportadas exclusivamente por la letra misma".⁽⁴⁾

esto da protección y seguridad en el tráfico de letras dentro de este sistema. La obligación de los aceptantes es totalmente abstracta y desconectada por completo de la causa que origina la emisión del título, la letra de cambio en esa virtud es a concepto del derecho alemán una promesa formal y abstracta de pagar determinadas sumas. Las obligaciones que emanan del acto de expedir una letra, están totalmente fuera del contrato o negocio que las origina. En el derecho alemán se exige como requisito indispensable la mención de ser letra de cambio pues quien las suscribe o acepta, sabe de antemano que se obliga rigurosamente a cubrir su importe a quien se la presente en la letra de cambio alemana no existe la cláusula valor ni la provisión de fondos pues a su criterio ambas cosas entorpecen el derecho cambiario, la causa por lo tanto totalmente desconectada de la letra, la autonomía del derecho de este título, opera de tal manera y con tal rigor que el tenedor legitimado de la letra, por cadena de endosos, la cobra aunque la letra haya sido robada, falsificada o extraviada. El derecho alemán influyó determi

4/ GARRIGUES, Joaquín. Op. Cit. Tomo I. Pág. 771.

nantemente en la concepción de autonomía acogida por todos los países del sistema continental, pues no obstante que el criterio no es tan rigorista, si en cambio reconoce ya la validez del documento por si mismo y en consecuencia es aceptada casi unánimemente la autonomía del derecho de los sucesivos tenedores de buena fe.

El derecho alemán considera que quien adquiere el derecho sobre el título, adquiere también el derecho derivado del título, según el tenor del documento y lo adquiere libre de todo vicio que no sea visible en este. Brunner afirma que:

"La norma de la literalidad es la que favorece al adquirente de buena fe pues quien de esa manera adquiere el título sobre su expresión literal, adquiere el derecho contenido en el documento precisamente del modo en que aparece suscrito, La fe de la escritura opera milagros, se adquiere el derecho derivado del título aunque jamás hubiere correspondido al transmitente o aún cuando se hubiere extinguido en él".⁽⁵⁾

Esto es muy importante en virtud que desde el punto de vista de las excepciones oponibles por el deudor al adquirente de buena fe, funciona así plenamente la autonomía en Alemania, la validez del documento y el derecho al adquirirla se ejercita independientemente de cualquier causa.

6.4. DERECHO ITALIANO.

La letra de cambio se conoce en Italia con el nombre de "cambiale o lettera di cambio". De hecho el precepto cambial fue usado primeramente en este país, no obstante actualmente no solo el cambio puede originar la expedición

^{5/} Brunner citado por Garrigues Joaquín en su obra "Los Títulos Valores". Publicaciones UNAM, Revista de la Facultad de Derecho 1967. Pág. 360.

de la letra, sino por el contrario su causa puede ser un crédito o el medio de garantizar una obligación, al igual que en México. Italia al igual que Alemania considera este título como un documento abstracto en el cual se contiene una orden incondicional de pago, se caracteriza por ser endosable y circulante y su calidad de autonomía da seguridad a los sucesivos signatarios, pues la razón de su expedición puede ser cualquiera.

La doctrina italiana respecto a la autonomía sostiene diversos criterios. Para Ferrara la letra es un título causal, es decir, el documento no puede desligarse de la causa que le da origen y en ella funda su validez. Por su parte la doctrina dualista que representan Vivante, Bolaffio y otros en el sentido de que es preciso hacer una distinción:

"Si se trata del pago que se va a realizar al primer tomador, es decir, cuando el título no ha salido de manos del primer tomador, la letra es de carácter "causal"; pero si el pago se hace a tercera persona la letra adquiere carácter abstracto".⁽⁶⁾

La doctrina predominante en Italia y que coincide con el criterio alemán, es aquella que considera que la letra representa una obligación de carácter abstracto. Ferri considera que la causa determinante de la creación del título, pues en el destino de esa creación va implícita la voluntad del creador del título.

En forma más concreta con respecto a la autonomía el tratadista Messineo, la enfoca desde el:

'punto de vista de establecer las excepciones al principio

6/ Citados por López de Goicochea Francisco, en su Op. Cit. Pág. 19

"Nemo Plus. Iuris". - Dice. - En el derecho mercantil y para los títulos de crédito, hay una neta separación entre el crédito tal y como aparece y el crédito tal como es. El adquirente no queda sujeto a la realidad del crédito, sino tan solo a su apariencia. Pueden en casos determinados ejercitar un derecho que existía pero que está extinguido. Este singular fenómeno constituye la llamada autonomía de los títulos de crédito; es decir, el derecho del poseedor de ejercitar el derecho escrito en el título aunque ése derecho ya no exista. En tal caso, el poseedor hace una adquisición no derivativa (adquirente de quien no puede enajenar lo que no tiene) sino originaria".⁽⁷⁾

El derecho italiano considera el concepto de autonomía, como la independencia del derecho del tomador, con respecto al de los anteriores tomadores.

6.5. DERECHO ANGLOSAJON.

Este sistema jurídico se diferencia de los otros que regulan a Europa y América. El derecho Anglosajón es observado por Inglaterra; Irlanda y Estados Unidos. Se atribuye a Inglaterra el uso primario de la letra de cambio en el siglo XVI. En estos países se observa un conjunto de normas en esta materia a las que se denominó como "Law Marchant". Este solo era aplicado por los tribunales especiales, lo cual contribuyó al desenvolvimiento y la seguridad de los títulos de crédito. El Law Marchant se aplicó a la par del "Common Law" en este sistema se le atribuye a la letra de cambio el carácter de negociable y posteriormente se regula el endoso.

7/ Messineo citado por Garrigues, Joaquín, en su Op. Cit. Pág. 361.

En el año de 1867 Inglaterra unificó su legislación sobre títulos valores y en 1882 se expide la llamada ley "Bill Of Exchange" de 1890 y reformada en 1927.

En Estados Unidos se adoptó posteriormente a la independencia la "law Merchant" y los principios del "Common Law" pero al igual que en Inglaterra existe la necesidad de unificarlos. En 1896 la conferencia de Saratoga se publica la "Negotiable Instrument Law", adoptada por los Estados Ingleses y Americanos y las Cortes han procurado conservar la tendencia anterior a la norma escrita.

Existen dos tipos de sistemas jurídicos en materia de letras de cambio, uno es el conocido actualmente como el "Common Law" y el otro es el "Continental." En lo referente a los títulos de crédito el primer sistema de los mencionados se constriñe a un conjunto de normas que se aplican en situaciones análogas exigiendo igualdad de resoluciones en diferentes países no obstante, el derecho angloamericano es mayoritariamente individualista huyendo de las normas imperativas y los principios abstractos. El juez hace la ley y resuelve los casos de acuerdo al "Common Law" y a la "Equity".

En Estados Unidos se observa como norma reguladora de la letra de cambio a la "Negotiable Instrument Law", este sistema diferencia del nuestro en algunos aspectos no muy trascendentales, pues ambas legislaciones reconocen la creación, el endoso y la aceptación de la letra de cambio. Con referencia a su forma y expedición se puede observar que en la ley Norteamericana no se exige que la letra lleve incerta la mención de ser letra de cambio, asimismo se incluye la mención "no negociable" la letra no surtirá efecto de tal, la fecha y el lugar no son necesarios en la ley norteamericana y con respecto a la fecha de vencimiento se permite sea futura aunque su realización sea indeterminada.

Con respecto a la autonomía la diferencia en el sistema anglosajón y el nuestro es fundamental, pues para nosotros no es posible oponer a un tercero las excepciones derivadas de vicios en la voluntad, en tanto que en el sistema anglosajón estos vicios influyen sobre el valor de las obligaciones cambiarias. En el sistema que estudiamos por tanto no funciona la autonomía en caso de endosos falsos o viciados, en oposición al nuestro en que si se observa plenamente. Esto marca la pauta fundamental, pues en el sistema anglosajón el concepto de autonomía no tiene el alcance y efectividad practicada en nuestro derecho, hay una diferencia fundamental en cuanto a la aplicación de las normas de aquel sistema pues mientras en el derecho anglosajón prevalece la costumbre en el nuestro se observan la leyes al respecto.

En cuanto a la forma manejada por el derecho anglosajón respecto de la autonomía, difiere en mucho de nuestro sistema, el criterio de nuestro derecho es muy amplio, otorga muchas seguridades a quien maneja estos títulos y la ley precisa y regula en forma bien determinada, en tanto que en el derecho anglosajón la costumbre es la reguladora de una definición adecuada y el manejo de la autonomía dependerá de la costumbre.

6.6. DERECHO MEXICANO.

Nuestro derecho estuvo influenciado en la época colonial principalmente por España, debido al dominio que ejercía sobre nuestro país. Al independizarse México los criterios sostenidos anteriormente fueron transformados y se tomó como referencia el criterio francés, el cual fungió hasta la promulgación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual fue elaborada con influencia de la Ley Uniforme de Ginebra sobre Letras de Cambio y Pagaré, que aunque México no se adhirió a ella si tomo muchos de sus ordenamientos.

Dicha ley es una de las más avanzadas precisa con claridad cuales son los títulos de crédito, las acciones y excepciones derivadas de los documentos, el endoso, previendo además una serie de situaciones que el uso de estos documentos propicia. Nuestra ley no define a la autonomía en el concepto que da de los títulos de crédito pues preceptúa a los mismos como "los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". Al parecer emite la consideración de este vocablo. Sin embargo más adelante en el artículo 8o. fracción XI al preceptuar las excepciones ordena: "Las personales que tenga el demandado con el actor". De esta fracción se deduce que los derechos adquiridos por cada tomador de buena fe de la letra de cambio o cualesquier otro título de crédito, son autónomos, independientes unos de otros en relación al del anterior tomador.

Esta característica de autonomía que hace el derecho independiente en cada tomador, es reconocido por nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual influenciada por el criterio dado por Vivante dicta lo siguiente:

"El precepto que impera en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, es la autonomía propia con respecto a los títulos, con relación al acto o contrato que haya originado, y son por tanto suficientes para garantizar al tenedor el ejercicio de su derecho, con absoluta independencia de los efectos o contingencias de la relación fundamental que les haya dado nacimiento, por lo que presentada una letra de cambio, debe estimarse independiente de cualquiera otro documento, que con la operación de origen se hubiera expedido ya que aún cuando con la que sirvió de título a la acción intentada se hubieran expedido otras, las mismas son autónomas y surten efectos propios, con absoluta independencia de las demás."⁽⁸⁾

8/ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Magaña Pacheco Pedro). Tomo XLIX, Pág. 859, 7 de agosto de 1936.

El criterio expuesto anteriormente, continúa vigente. No obstante cabe recalcar de nueva cuenta, que nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación confunde el concepto de abstracción con el de autonomía, en virtud de que estipula esta última como la relación al acto o contrato que haya originado la creación de los títulos de crédito, y la autonomía como quedó ex puesto a lo largo de este trabajo consiste en la independencia del derecho del nuevo tenedor con relación al anterior.

Así se ha llegado a considerar a la letra de cambio como un documento abs tracto, formal, literal y autónomo, sin suponer la pre-existencia del contrato de cambio. Nuestra ley contiene disposiciones que se separan en ésa forma de la teoría de la causa, exigiendo así el principio de autonomía, - al que aduce la ley por lo tanto, este concepto es plenamente reconocido - tanto en nuestra legislación como en la práctica y sin lugar a dudas es el imperante en nuestra Nación, estando de acuerdo con la mayor parte de las legislaciones en los países extranjeros.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- GARRIGUES Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1979. Tomo I.
- 2.- GARRIGUES Joaquín. "Los Títulos Valores". Publicaciones UNAM. Revista de la Facultad de Derecho. México, D.F. 1967.
- 3.- LOPEZ de Goicochea, Francisco. La Letra de Cambio. Su Mecánica y Funcionamiento. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1977.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Respecto a los antecedentes de la letra de cambio, concluimos en que fue el primer título de crédito que apareció en la vida comercial del hombre. Su origen aunque incierto, podemos afirmar por el estudio realizado, aconteció en la ferias medioevales italianas. La letra de cambio es el antecedente de los otros títulos de crédito, que forman una figura jurídica única en el derecho mercantil moderno, siendo documentos seguros y muy aceptados por la facilidad que los caracteriza en el cobro.

SEGUNDA.- Las características de la letra de cambio son las mismas que revis ten al cheque y al pagaré, existiendo desde luego diferencias entre ellos. Dichas características estudiadas durante la elaboración de este trabajo, son las de incorporación en virtud de que la letra contiene un derecho incorporado en el documento. La de legitimación, mediante la cual está legitimado el poseedor del documento que acredite esta situación mediante el endoso. La de literalidad, de la cual depende el derecho incorporado en la letra, en el alcance y medida de lo estrictamente escrito en ella. La autonomía que consiste en el derecho nuevo y diferente del nuevo tomador en relación con el anterior.

TERCERA.- La letra de cambio funcionó durante mucho tiempo en nuestro país, - solo como un documento accesorio del contrato de cambio fue hasta la publicación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a partir de la - cual se considera a la letra de cambio como un documento con validez propia, sin depender del acto u operación que le dió origen, criterio vigente aún a la fecha.

CUARTA.- La letra de cambio como ya quedó apuntado, fue el primer título de crédito y el antecedente del pagaré y el cheque. En épocas anteriores fue --

utilizada con mucha frecuencia como un documento que contenía una orden dada a otra persona de pagar una suma determinada de dinero en cierto lugar. Siempre por tal razón, su contenido es de dinero. No obstante, actualmente la letra de cambio ha variado en este aspecto, en primer término no contiene una orden incondicional de pago, no está sujeta su validez al acto u operación que la originó. La letra de cambio hoy en día no solo es usada como un documento de crédito, sino son múltiples las operaciones que le dan origen. En las transacciones comerciales llevadas a cabo en nuestra época, la letra de cambio ha sido substituída en su uso por el pagaré, el cual se utiliza con mayor frecuencia, las diferencias entre ambos títulos son leves, sin embargo en el pagaré pueden pactarse intereses por así estipularlo la ley, este documento no contiene como la letra una orden incondicional de pago, sino una promesa de pago. Por estas razones en las casas comerciales, se acepta más el pagaré que la letra de cambio. A pesar de ello la letra aún constituye un documento importante en las operaciones mercantiles.

QUINTA.- Finalmente para concluir respecto la autonomía, debemos señalar que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, no especifica en el texto de sus articulados el concepto de autonomía. En el artículo 5o. de la misma, se dá el concepto de los títulos de crédito, pero omite el vocablo "autonomía". Empero en el artículo 8o. fracción XI de la citada ley, se encuentra el fundamento que da la característica de autonomía. Esto ha dado como resultado lógico en la práctica común, la facultad a los jueces de la materia, de interpretar esto de acuerdo a su criterio, ello ha llevado las controversias hasta nuestro máximo tribunal, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha dictado diversos precedentes acerca de la autonomía, la mayoría de ellos en el sentido de considerar a los títulos de crédito autónomos e independientes del acto que les dá origen, siendo a nuestro criterio este concepto el correspondiente a la abstracción y no a la autonomía. Por tal razón consideramos que la autonomía radica en la independencia de derechos en cada tomador, el cual adquiere un derecho nuevo

y distinto del anterior.

La autonomía por tanto, y conforme a mi opinión, consiste básicamente, en la independencia del derecho que existe entre el anterior tomador del título de crédito y el nuevo adquirente. Es decir, este último adquiere un derecho nuevo y totalmente distinto al del anterior tomador del título de crédito. Esta característica es lo que da a los títulos de crédito una -- forma de funcionamiento segura y cobrable como si fuese dinero en efectivo. El hecho de que los derechos que contienen los títulos de crédito --- sean nuevos e independientes de los del anterior poseedor, es precisamente la autonomía.

La autonomía es también característica esencial de los títulos de crédito, en base a ella cada nuevo tomador del título adquiere plena seguridad de un futuro cobro. Sin embargo ello genera con frecuencia graves conflictos en la práctica, pues si se genera un título de crédito y este circula mediante sucesivos endosos, el aceptante en el título no podrá oponer excepciones personales al último tenedor, ello puede provocar que si el título fue adquirido mediante dolo o alguna otra circunstancia, la obligación debe cumplirse. A pesar que la ley prevé esta situación, mientras se prueba la misma, el último tenedor tiene la acción para exigir el cumplimiento de la obligación. Por tal razón se generan con frecuencia abusos al amparo de esta disposición.

No obstante lo anterior consideramos que la autonomía como característica básica de la letra de cambio, es **un avance** muy acertado su uso es notoriamente benéfico como distintivo de los títulos de crédito pues gracias a ello la letra de cambio ha sido uno de los títulos más usados y completos lo que ha venido a revolucionar el sistema cambiario, facilitando las relaciones comerciales a nivel internacional.